



FACULTAD DE DERECHO

**La Disputa Territorial de Sabah:  
Un Análisis Bajo el Derecho Internacional Público**

Autora: Lucía Munnecke Bartolomé

5º E-5

Área de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales

Tutor: José Ángel López Jiménez

Madrid

Abril 2026

# ÍNDICE

## 1. INTRODUCCIÓN

- 1.1 Introducción al conflicto sobre Sabah
- 1.2 Estado de la cuestión
- 1.3 Preguntas, objetivos, metodología e hipótesis

## 2. ORIGEN Y DESARROLLO HISTÓRICO DEL CONFLICTO

- 2.1 El Sultanato de Sulu y el dominio británico
- 2.2 La reclamación española (1878-1885)
- 2.3 De colonia británica a la formación de Malasia (1946-1963)
- 2.4 Primeras reclamaciones filipinas (1962–1969)
- 2.5 Evolución posterior y situación actual (2013–2025)

## 3. RECLAMACIONES DE LAS PARTES

- 3.1 Postura oficial de la República de Filipinas
- 3.2 Postura oficial de Malasia

## 4. NORMATIVA INTERNACIONAL APLICABLE

- 4.1 Modos de adquisición territorial
  - 4.1.1 Cesión
  - 4.1.2 Prescripción adquisitiva
- 4.2 Derecho intertemporal
- 4.3 Sucesión de Estados
- 4.4 Estoppel

## 5. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL APLICABLE

- 5.1 *Island of Palmas* (1928)
  - 5.1.1 Hechos y resolución
  - 5.1.2 Aplicación a la disputa de Sabah
- 5.2 *Pedra Branca* (2008)
  - 5.2.1 Hechos y resolución de la CIJ
  - 5.2.2 Aplicación a la disputa de Sabah

## 6. ANÁLISIS

- 6.1 Fundamentación jurídica de la reclamación de Filipinas
- 6.2 Fundamentación jurídica de la posición de Malasia
- 6.3 Balance final

## 7. CONCLUSIONES

## 8. FUENTES

## 9. ANEXO

# 1. INTRODUCCIÓN

## 1.1 Introducción al conflicto sobre Sabah

Sabah es un territorio situado en el noreste de la isla de Borneo, frente al mar de China Meridional. Con una extensión de 72.500 km<sup>2</sup>, combina empinadas regiones montañosas al oeste, extensas llanuras al este, amplias costas y densas selvas tropicales. Su diversidad también se refleja en la población, compuesta por 33 grupos indígenas que hablan más de 50 idiomas y 80 dialectos étnicos<sup>1</sup>.

A diferencia del resto de Borneo, Sabah forma parte de la Federación de Malasia y es su segundo mayor estado<sup>2</sup>, separado de la península malaya por aproximadamente 840 km<sup>3</sup>. Además, posee un gran valor económico y estratégico al concentrar reservas de recursos energéticos, aportando a Malasia alrededor del 25 % de la producción nacional de petróleo y gas<sup>4</sup>.



Figura 1: Mapa de Sabah, Malasia<sup>5</sup>

<sup>1</sup> Sabah State Government. (2025). *About Sabah*. Obtenido de The Official Website of the Sabah State Government: <https://sabah.gov.my/index.php/en>

<sup>2</sup> Ministerio de Asuntos Exteriores. (2025). *Ficha País: Malasia*. Obtenido de exteriores.gob.es: [https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/MALASIA\\_FICHA%20PAIS.pdf](https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/MALASIA_FICHA%20PAIS.pdf)

<sup>3</sup> Distance calculator. (2025). *Distance from Kalugus, Kuala-Penyu, Sabah, MYS to Kuantan, Pahang, MYS*. Obtenido de Distance calculator: <https://www.distance.to/Kalugus,Kuala-Penyu,Sabah,MYS/Kuantan,Pahang,MYS>

<sup>4</sup> Mardhiah, A. (19 de septiembre de 2023). *Infrastructure development needed for Sabah's O&G growth*. Obtenido de The Malaysian Reserve: <https://themalaysianreserve.com/2023/09/19/infrastructure-development-needed-for-sabahs-og-growth/>

<sup>5</sup> Eyclopaedia Britannica. (13 de diciembre de 2025). *Sabah*. Obtenido de Eyclopaedia Britannica: <https://www.britannica.com/place/Sabah-state-Malaysia>

Al observar la Figura 1, se percibe el carácter fragmentado de esta región del mundo, caracterizada por territorios insulares con líneas divisorias trazadas por seres humanos. Detrás de estas fronteras surgen preguntas sobre su origen, si hubo disputas en su delimitación y qué actores las protagonizaron. La línea que delimita el territorio de Sabah no es ajena a estas interrogantes y encierra un conflicto que se ha prolongado durante casi dos siglos.

El control de Malasia sobre Sabah ha sido objeto de debate en la comunidad internacional, especialmente por parte de la República de Filipinas, que reivindica su derecho a ejercer la soberanía sobre la parte nororiental de la isla de Borneo. Desde el siglo XV, el territorio pertenecía al sultanato de Sulu (entidad histórica integrada en lo que hoy es Filipinas), que en 1878 transfirió derechos sobre la región al Imperio Británico. Un siglo más tarde, Sabah fue incorporado a la nueva y recientemente independiente Malasia, y desde entonces ha estado bajo su administración<sup>6</sup>.

Filipinas sostiene su reclamación sobre Sabah basándose en el documento de 1878 que, según su interpretación, no constituyó una cesión sino un arrendamiento a los británicos. En efecto, la controversia gira en torno a cuestiones clave: si, conforme al documento, el territorio fue arrendado (y, por tanto, seguiría siendo parte de Filipinas); si fue cedido de manera definitiva (y, por tanto, pertenecería legítimamente a Malasia); o si, independientemente de su redacción, el documento no tiene validez jurídica debido a la administración efectiva y continuada ejercida por Malasia desde la sucesión colonial del Reino Unido<sup>7</sup>. Actualmente, las partes siguen sin haber consensuado una respuesta o solución a esta controversia.

## 1.2 Estado de la cuestión

---

<sup>6</sup> Thompson, S. (2025). *Untangling the History of the Sabah Dispute between the Philippines and Malaysia: Exploring narratives, contexts, and implications*. Obtenido de Australian National University: <https://philippinesinstitute.anu.edu.au/event/untangling-history-sabah-dispute-between-philippines-and-malaysia-exploring-narratives#:~:text=The%20Sabah%20dispute%20between%20the,Federation%20of%20Malaysia%20in%201963>

<sup>7</sup> Marston, G. (1970). International Law and the Sabah Dispute. *Australian Yearbook of International Law*, 103-152.

La disputa territorial sobre Sabah ha sido objeto de análisis en la literatura académica desde distintas perspectivas, principalmente histórica y jurídico-internacional. Para realizar esta investigación, se ha llevado a cabo una revisión exhaustiva del estado de la cuestión, seleccionando aquellos autores que han realizado aportaciones más relevantes al estudio del conflicto y de la normativa aplicable al mismo.

En primer lugar, con el fin de contextualizar el conflicto, se ha seleccionado bibliografía que estudia el origen histórico de la disputa de Sabah y la evolución del control político sobre su territorio. Se puede destacar el estudio de Rodríguez, Schroeder, Muallil, Dino, Herrera e Ishmael<sup>8</sup>, quienes analizan la evolución histórica y social del archipiélago de Sulu. A su vez, se destacan informes sobre la evolución de la disputa, como el de Sidik<sup>9</sup> (centrado en el origen de la reclamación) y el artículo de Kadir y Mansor<sup>10</sup> (que examina la evolución de la disputa en el siglo XX), así como otros recursos en línea, como periódicos o informes de instituciones internacionales, que aportan información sobre las actualizaciones de la disputa en años recientes.

En segundo lugar, se han seleccionado estudios que abordan la disputa territorial de Sabah desde la perspectiva del Derecho internacional, enfocando la aplicación de diversos principios y teorías del ordenamiento internacional a la disputa. Entre ellos destacan los artículos de Jayakumar<sup>11</sup>, el de Lobrigo<sup>12</sup>, el estudio de Marston<sup>13</sup>, que analizan la naturaleza jurídica del acuerdo de 1878 y la aplicación de doctrina y jurisprudencia internacional a la controversia.

En tercer lugar, se han seleccionado obras de catedráticos y expertos que forman parte de la doctrina científica que desarrolla la normativa internacional relevante para el análisis jurídico de la disputa. Cabe destacar a Lassa Oppenheim, considerado padre del Derecho internacional moderno, cuya clásica e influyente obra *International Law: A*

---

<sup>8</sup> Rodríguez, J., Schroeder, L., Muallil, R., Dino, N., Herrera, M., Ishmael. (2025). Sea Nomads, Sultans, and Raiders: History and Ethnogenesis in the Sulu Archipelago, Philippines. *Journal of Maritime Archaeology*, 973-1000.

<sup>9</sup> Sidik, A. (2022). *Tracing the origin of Sulu claim to North Borneo*. Selinus University. Obtenido de [https://uniselinus.us/sites/default/files/2023-03/sidik\\_amde\\_bin.pdf](https://uniselinus.us/sites/default/files/2023-03/sidik_amde_bin.pdf)

<sup>10</sup> Kadir, N., & Mansor, S. (2017). Reviving the Sultanate of Sulu Through its Claim over Sabah, 1962-1986. *Akademika*, 87(3), 125-138.

<sup>11</sup> Jayakumar, S. (1968). The Philippine Claim to Sabah and International Law. *Malaya L. Rev.*, 306-335.

<sup>12</sup> Lobrigo, F. (2024). The Sabah Question in International Law. *Philippine Yearbook of International Law*, 87-106

<sup>13</sup> Marston, G. (1970), *op. cit.*

*Treatise* conceptualiza y sistematiza los distintos métodos de adquisición territorial<sup>14</sup>. También se destaca el libro *Brownlie's Principles of Public International Law*, de James Crawford, antiguo árbitro de la CIJ, que recopila doctrina clásica y jurisprudencia de la CIJ en relación con los principios de Derecho internacional relativos a la adquisición de soberanía sobre un territorio<sup>15</sup>.

Dentro de la doctrina reciente, se destaca a Ana Gemma López Martín<sup>16</sup>, doctora en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid, que ha realizado diversos estudios en los que recapitula las principales nociones compartidas por la doctrina y jurisprudencia relativas a métodos de adquisición territorial como la prescripción, la cesión o la figura de sucesión de Estados. De igual modo, autores como Randall Lesaffer<sup>17</sup> han desarrollado el concepto de posesión a título de soberano y los elementos que configuran el ejercicio efectivo de autoridad estatal sobre un territorio.

En conjunto, el estado de la cuestión permite abordar la disputa de Sabah desde distintas perspectivas: por un lado, el estudio histórico de la controversia y, por otro, la normativa internacional aplicable a las disputas territoriales. A partir de las obras seleccionadas se pretende integrar este marco en un análisis que permita determinar qué título territorial encuentra mayor respaldo en el Derecho internacional contemporáneo.

### **1.3 Preguntas, objetivo, metodología e hipótesis**

De esta divergencia de posturas surgen diversas cuestiones: ¿fue el acuerdo de 1878 un arrendamiento o una cesión del territorio? ¿Qué incidencia tienen las fuentes del Derecho internacional público en las disputas territoriales?

---

<sup>14</sup> Oppenheim, M. (1912). *International Law: A Treatise*. Londres: LONGMANS, GREEN AND CO.

<sup>15</sup> Crawford, J. (2012). *Brownlie's Principles of Public International Law Eighth*. Oxford, United Kingdom: Oxford University Press.

<sup>16</sup> López Martín, A. G. (2013). Principios y reglas de solución aplicables a las controversias territoriales a la luz de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia. *ACDI-Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 15-45.

<sup>17</sup> Lesaffer, R. (2005). Argument from Roman Law in Current International Law: Occupation and Acquisitive Prescription. *The European Journal of International Law* , 25-58.

La pregunta central de esta investigación es: ¿qué título jurídico debe prevalecer, la combinación de cesión formal y administración efectiva ejercida por Malasia, o los supuestos derechos históricos del sultanato de Sulu reivindicados por Filipinas?

El objetivo de este Trabajo de Fin de Grado es determinar qué Estado ostenta la soberanía sobre Sabah. Para ello, se analizará el marco del Derecho internacional público relevante con el fin de ofrecer una respuesta fundamentada a la cuestión planteada.

La metodología empleada será de carácter cualitativo y se articulará en varias fases. En primer lugar, se realizará un análisis histórico-documental para identificar y sistematizar las posturas oficiales de Filipinas y Malasia. En segundo lugar, se expondrá el marco del Derecho internacional público aplicable, especialmente los principios sobre adquisición territorial y la doctrina relevante en la materia. En tercer lugar, se examinará la jurisprudencia internacional sobre controversias territoriales similares. Finalmente, se llevará a cabo un análisis conjunto que pondrá en relación las posturas de las partes con los fundamentos jurídicos y los criterios jurisprudenciales estudiados, con el fin de determinar hacia qué lado se inclina el Derecho internacional vigente y cuál de las posiciones encuentra mayor respaldo en él.

A esta metodología se aplicará la hipótesis inicial de que, con independencia de la naturaleza del acuerdo de 1878, el gobierno y el control prolongado ejercido por Malasia deberían prevalecer sobre los derechos históricos filipinos y, por tanto, fundamentar la soberanía legal sobre el territorio. Este planteamiento será contrastado con las conclusiones derivadas del análisis.

El interés por el tema surge por varios motivos, principalmente porque se trata de una disputa con un complejo trasfondo histórico, que sigue sin haber sido enjuiciado por un tribunal internacional. Por ello, resulta de interés “simular” el trabajo de un magistrado e integrar los hechos acreditados, los argumentos de las partes y los fundamentos jurídicos, para ponderar qué título tiene una mayor fuerza legal.

Además, cabe mencionar que el objeto de estudio posee gran relevancia en el contexto actual, ya que el conflicto de Sabah es solo uno entre la gran cantidad de controversias

territoriales internacionales existentes<sup>18</sup>. En este trabajo se pretende recopilar las fuentes jurídicas aplicables para poder observar cómo el Derecho internacional público vigente resuelve disputas de esta naturaleza, reforzando su función como mecanismo garante de paz y estabilidad global.

## **2. ORIGEN Y DESARROLLO HISTÓRICO DEL CONFLICTO**

### **2.1 El Sultanato de Sulu y el dominio británico**

El Sultanato de Sulu (también conocido como Sultanato de Jolo) fue una monarquía islámica tradicional que, desde mediados del siglo XV, gobernaba el archipiélago de Sulu, al sur de la actual Filipinas<sup>19</sup>.

A mediados del siglo XVII, en el contexto de una disputa sucesoria en el Sultanato de Brunéi, el sultán de Sulu prestó apoyo militar al Sultán Muhyiddin, uno de los pretendientes al trono. Muhyiddin finalmente resultó vencedor, y como reconocimiento por la ayuda prestada, cedió a Sulu territorios situados en el norte de Borneo, entre los que se encontraba Sabah<sup>20</sup>. Esta cesión ha servido de base para la pretensión de soberanía de Sulu sobre Sabah desde la era precolonial.

A finales del siglo XIX se formalizaron acuerdos coloniales que complicaron el estatus de Sabah. El 22 de enero de 1878, el sultán de Sulu formalizó un acuerdo con los empresarios británicos Gustav von Overbeck y Alfred Dent, que buscaban establecer una ubicación portuaria para consolidar sus rutas comerciales en la zona asiática<sup>21</sup>.

El acuerdo permitía a los empresarios, sus asociados, sus sucesores y herederos, explotar indefinidamente los territorios de Borneo del Norte a cambio del pago anual de 5000

---

<sup>18</sup> Council on Foreign Relations. (2025). *Territorial Disputes*. Obtenido de Council on Foreign Relations: <https://www.cfr.org/topics/defense-and-security/territorial-disputes>

<sup>19</sup> Josiah, C. (2025). *Historical Timeline of the Royal Sultanate of Sulu*. Obtenido de Sulu Online Library: <https://suluonlinelibrary.wordpress.com/history-2/timelines/padduman-salsila-sin-lupah-sug/sultanate-history-timeline-1450-1915/>

<sup>20</sup> Pearl, R. a. (2025). *History of Sulu*. Obtenido de Royal and Hashemite Order of the Pearl: <https://sultanateofsulu.ecseachamber.org/history-of-sulu-2/index-1.htm>

<sup>21</sup> Sulu Arbitration. (2013). *Historia*. Obtenido de Sulu Arbitration: <https://www.sluarbitration.com/es/la-historia/>

dólares mexicanos (la moneda entonces usada para el comercio en la zona)<sup>22</sup>. Ahora bien, la versión original fue redactada en el alfabeto árabe jawi, y su traducción e interpretación son unas de las principales fuentes de la controversia<sup>23</sup>. Esto último se debe a que el propio derecho u objeto del negocio jurídico queda discutido por las partes.



**Figura 2:** Fragmento del acuerdo original de 1878<sup>24</sup>

Al referirse al acto de la transmisión, el acuerdo utilizó el término *pajakkan* (*paják*), cuya versión británico-malaya fue traducida como una cesión plena (“*to grant and cede*”)<sup>25</sup>, mientras que la versión sulu-filipina lo considera un arrendamiento perpetuo (“*lease*”), ya que el sultán y sus herederos continuaron recibiendo un pago anual simbólico<sup>26</sup>. Esta ambigüedad lingüística alimenta hasta hoy las posturas enfrentadas sobre la naturaleza del acuerdo de 1878.

El 1 de noviembre de 1881, el empresario Alfred Dent recibió del Gobierno británico la Carta Real, constitutiva de la entidad *British North Borneo Chartered Company* (de aquí en adelante, “BNBC”), que le otorgó personalidad jurídica y poderes para gobernar Sabah, que pasó a ser un protectorado británico. La Carta también incluyó los términos

<sup>22</sup> Marston, G. (1970), *op. cit.*, p. 104

<sup>23</sup> Sidik, A., *op. cit.*

<sup>24</sup> Kong, J. (20 de febrero de 2018). *THE NORTH BORNEO REGISTRY*. Obtenido de [http://www.johnlkong.com/northborneoregistry\\_part1/](http://www.johnlkong.com/northborneoregistry_part1/)

<sup>25</sup> Véase Anexo 1: El acuerdo de 1878 traducido al inglés.

<sup>26</sup> Jayakumar, S., *op. cit.*

previamente acordados con el Sultán de Sulu, quien recibiría los pagos anuales correspondientes<sup>27</sup>.

Décadas más tarde, tras el fin de la Segunda Guerra Mundial, el 10 de julio de 1946 el Gobierno británico pagó a la BNBC 1,4 millones de libras, y con ello Sabah se transformó formalmente en una colonia de la Corona británica. Esto puso fin al gobierno de la compañía, asumiendo Londres la administración directa del territorio. En otras palabras, se pasó de una forma de control británico a otra<sup>28</sup>.

## **2.2 La reclamación española (1878-1885)**

La cesión del territorio a Alfred Dent tuvo lugar en un contexto de prolongada resistencia del Sultanato de Sulu frente a la expansión colonial española. La victoria española culminó el 22 de julio de 1878, cuando Sulu firmó el Tratado de Capitulación con España, con el que se formalizó el dominio español sobre el archipiélago. La soberanía española fue nominal, ya que Sabah nunca llegó a estar ocupada físicamente, pero generó dudas sobre la validez de la transmisión del territorio a los empresarios británicos<sup>29</sup>.

Además, España requirió al Sultán que renunciara a la concesión del territorio. Sin embargo, debido a la fuerte resistencia británica, el asunto fue negociado en 1885 entre Reino Unido, Alemania y España, bajo el denominado “Protocolo de Madrid”. Dicho protocolo disponía que Alemania y Reino Unido reconocían la soberanía española sobre el archipiélago de Sulu, pero a cambio, España debía renunciar expresamente a cualquier reclamación de soberanía sobre la parte nororiental de Borneo administrada por la BNBC<sup>30</sup>.

## **2.3 De colonia británica a la formación de Malasia (1946-1963)**

---

<sup>27</sup> Corte Internacional de Justicia. (11 de febrero de 1999). *Case Concerning Sovereignty Over Pulau Litigan And Pulau Sipadan (Indonesia/Malaysia)*. Obtenido de Corte Internacional de Justicia: <https://www.icj-cij.org/node/104291> p. 2

<sup>28</sup> Sabah Women Action Resources Group. (1992). *Women in Sabah*. Kota Kinabalu: Sabah Women Action Resources Group.

<sup>29</sup> Lorente, M. (15 de julio de 2025). *Los herederos del sultán de Joló vs. Malasia: uso y abuso de la Historia en litigios contemporáneos*. Obtenido de Almacén de Derecho: <https://almacendederecho.org/los-herederos-del-sultan-de-jolo-vs-malasia-uso-y-abuso-de-la-historia-en-litigios-contemporaneos>

<sup>30</sup> Corte Internacional de Justicia (1999), *op. cit.*, p. 41.

El dominio británico llegó a su fin en 1960, tras la Resolución 1514 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, que declaraba el derecho a la autodeterminación e independencia de los pueblos coloniales<sup>31</sup>. En consecuencia, ese año comenzaron los planes para consolidar la independencia de las antiguas posesiones británicas, incluyendo a Sabah.

La administración británica consideraba que sus territorios en Borneo serían más viables para desarrollarse y garantizar su seguridad si se incorporaban a la entonces denominada Federación de Malaya. Consecuentemente, de 1962 a 1963, bajo los auspicios de la Organización de las Naciones Unidas, se desarrolló la Comisión Cobbold, que llevó a cabo consultas sobre la voluntad de la población de Sabah acerca de su incorporación a la Federación Malaya y concluyó que la mayoría de la población lo apoyaba<sup>32</sup>. No obstante, varios académicos y expertos han señalado que esta comisión estaba compuesta por representantes británicos y malayos, lo que llevó a que actuara en función de sus propios intereses más que de la verdadera voluntad democrática de la población de Sabah<sup>33</sup>.

Con base en los resultados de la Comisión Cobbold, el 9 de julio de 1963 se firmó el Acuerdo de Malasia, por el cual la Federación de Malaya pasó oficialmente a denominarse Federación de Malasia, incorporando, entre otros territorios, Sabah, que pasó del control británico a constituir un Estado federado malasio<sup>34</sup>. La ONU reconoció que esto no constituía la creación de un nuevo Estado, sino que suponía una ampliación del anterior, de modo que Malasia heredó la personalidad jurídica internacional y la membresía que Malaya ya poseía en la ONU<sup>35</sup>.

---

<sup>31</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas. (14 de diciembre de 1960). *Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales*. Obtenido de Organización de las Naciones Unidas: <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/declaration-granting-independence-colonial-countries-and-peoples>

<sup>32</sup> Misban, M., & Mukhtaruddin, M. J. (octubre de 2020). Federal constitution: Special protection for Sabah and Sarawak. *The International Seminar on Regional Politics, Administration and Development*, 257-263.

<sup>33</sup> Saunders, D. (2024). 'Brokering a postcolonial Malaysia: how local elites shaped the Cobbold Commission, 1961–63'. *Critical Military Studies*, 303-320.

<sup>34</sup> Fernando, J. M., & Rajagopal, S. (2017). Politics, Security and Early Ideas of 'Greater Malaysia', 1945-1961. *Archipel*, 97-119.

<sup>35</sup> Organización de las Naciones Unidas. (1963). Part Two. Legal activities of the United Nations and related inter-governmental organizations. *Juridical Yearbook*, 158-208.

## 2.4 Primeras reclamaciones filipinas (1962–1969)

El Sultanato de Sulu decayó con la muerte del último Sultán, Jamalul Kiram II, en 1936, y fue abolido definitivamente en julio de 1946 con la creación de la República de Filipinas (que se independizó del dominio colonial de Estados Unidos)<sup>36</sup>. Los herederos del Sultán (la familia real Kiram) siguieron existiendo, pero el Sultanato perdió su poder legal y administrativo, y desde entonces ha actuado como una autoridad simbólica y religiosa en Filipinas<sup>37</sup>.

No obstante, el Gobierno filipino estaba interesado en recuperar Sabah, y el Sultanato poseía el título jurídico para hacerlo, aunque carecía de reconocimiento internacional. Por ello, el Sultanato cedió sus derechos al Gobierno para que reclamara el territorio, con el fin de que Sabah fuese transferido a Filipinas<sup>38</sup>.

El 22 de junio de 1962, el Gobierno de Filipinas entregó una nota diplomática al Reino Unido, formulando su primera reivindicación sobre Sabah y manifestando su oposición a su integración en Malasia. En 1963, a través del Acuerdo de Manila (entre Indonesia, Malasia y Filipinas), se dejó constancia de que la inclusión de Sabah en el nuevo Estado malayo no implicaba la renuncia de Filipinas a su reclamación sobre el territorio<sup>39</sup>. Esta posición enfrió las relaciones entre ambas potencias, que alcanzaron un elevado grado de tensión cuando, en 1967, se reveló la Operación Merdeka, un plan secreto del Gobierno filipino para infiltrar comandos en Sabah que finalmente fue abortado, pero que aumentó la desconfianza mutua<sup>40</sup>.

En septiembre de 1968, el Congreso de Filipinas oficializó su reclamación de Sabah a través de la Ley de Recomendación de Límites, por la que se incluía al territorio bajo soberanía filipina. El Gobierno de Malasia inmediatamente denunció la ley como una agresión contra su soberanía y suspendió las relaciones diplomáticas con Manila, rompiendo los vínculos oficiales entre ambos Estados<sup>41</sup>.

---

<sup>36</sup> Rodríguez, J., Schroeder, L., Muallil, R., Dino, N., Herrera, M., e Ishmael, *op. cit.*

<sup>37</sup> Kadir, N., y Mansor, S., *op. cit.*

<sup>38</sup> *Id.*, pp. 132-133

<sup>39</sup> H. B. Jacobini. (1964). Fundamentals of Philippine Policy toward Malaysia. *Asian Survey*, 1144-1151.

<sup>40</sup> Gan Geok Hong, S. (1987). *ASEAN -Philippine Relations: The Fall of Marcos*. Camberra: Australian National University.

<sup>41</sup> Keesing's Record of World Events. (diciembre de 1968). *Dec 1968 - The Sabah Dispute*. Obtenido de Stanford Education: <https://web.stanford.edu/group/tomzgroup/pmwiki/uploads/1072-1968-12->



En 2019, la familia Kiram inició un arbitraje ad hoc en España contra Malasia, solicitando una indemnización por el incumplimiento del acuerdo de 1878, debido al impago de las cantidades anuales correspondientes entre 2013 y 2019<sup>46</sup>. La Sala Civil y Comercial del Tribunal Superior de Justicia de Madrid nombró árbitro a Gonzalo Stampa, quien emitió un laudo resolviendo el caso en febrero de 2022, tras haber trasladado el arbitraje a Francia. Dicho laudo, ejecutable en París, se posicionaba a favor de los demandantes, condenando a Malasia a pagar 14.920 millones de dólares por atrasos e incumplimiento del acuerdo, considerado un contrato de arrendamiento internacional de carácter privado<sup>47</sup>.

En respuesta al laudo arbitral, Malasia impugnó la validez del arbitraje ante los tribunales franceses. El litigio llegó hasta el Tribunal de Casación francés que, mediante sentencia de noviembre de 2024, resolvió a favor de Malasia. El alto tribunal consideró que el laudo arbitral dictado en España no podía ser reconocido ni ejecutado en Francia, al concluir que el árbitro designado carecía de jurisdicción y que no existía un acuerdo de arbitraje válido entre las partes<sup>48</sup>.

En el plano diplomático, Filipinas reactivó su reclamación en 2023, cuando su presidente, Ferdinand “Bongbong” Marcos Jr., remitió una comunicación a la ONU que incluía a Sabah dentro de los territorios marítimos del Estado. Malasia reaccionó presentando otra nota, en la que reafirmaba su soberanía sobre Sabah. Según Malasia, este territorio es inseparable del Estado, conforme a su Constitución y al acuerdo de 1963<sup>49</sup>.

Actualmente, el contencioso sobre qué parte ostenta la soberanía legal sobre Sabah sigue sin una solución aceptada por las partes. Filipinas ha ofrecido a Malasia llevar el asunto

---

<sup>46</sup> Jus Mundi, “*Heirs to the Sultanate of Sulu v. Malaysia. Arrêt de la Cour de cassation, Première chambre civile, 22-21.854, Wednesday 15th May 2024*”, disponible en: <https://jusmundi.com/fr/document/decision/fr-nurhima-kiram-fornan-fuad-a-kiram-sheramar-t-kiram-permaisuli-kiram-guerzon-taj-mahal-kiram-tarsum-nuqui-ahmad-narzad-kiram-sampang-jenny-ka-sampang-and-widz-raunda-kiram-sampang-v-malaysia-arret-de-la-cour-de-cassation-premiere-chambre-civile-22-21-854-wednesday-15th-may-2024>

<sup>47</sup> *Id.*

<sup>48</sup> Jus Mundi, *op. cit.*

<sup>49</sup> Business Today. (7 de julio de 2024). *Philippines Sends Note To UN Claiming Sabah, Malaysia Protests*. Obtenido de Business Today: <https://www.businesstoday.com.my/2024/07/07/philippines-sends-note-to-un-claiming-sabah-malaysia-protests/>

ante la Corte Internacional de Justicia (de aquí en adelante, “CIJ”), pero Malasia ha rechazado someterse a dicho órgano<sup>50</sup>.

En resumen, en este capítulo se ha podido observar cómo el control sobre Sabah ha evolucionado de manera drástica, pasando por el dominio del Sultanato de Sulu, España, el Reino Unido y hoy Malasia. No obstante, se ha visto cómo el acuerdo de 1878, por el cual el Sultanato cedió el territorio, ha seguido cumpliéndose hasta 2013 a través de los pagos de Malasia y, por tanto, su interpretación resulta fundamental para determinar a quién corresponde la titularidad de la soberanía sobre el territorio insular.

La ausencia de solución en este conflicto ha inspirado esta investigación, que aspira a proponer la respuesta más adecuada conforme al Derecho relevante. Para ello, los capítulos siguientes estudiarán qué fundamentos jurídicos podrían ser aplicados a los hechos objetivos expuestos en este capítulo, con el fin de contrastar los posibles argumentos de cada parte.

### **3. RECLAMACIONES DE LAS PARTES**

A partir de los hechos históricos reseñados anteriormente, ambas partes extraen reclamaciones contrapuestas. En este capítulo, se pretende trazar una visión general de las posturas de Malasia y Filipinas, exponiendo los principales argumentos formulados por representantes oficiales de ambos Estados. No se entrará en su fondo legal, ya que las posturas serán posteriormente contrastadas con la doctrina y jurisprudencia relevante en el análisis.

#### **3.1 Postura oficial de la República de Filipinas**

La postura de Filipinas parte de la noción de que Sabah ha permanecido bajo su soberanía desde que el Sultán de Brunéi lo cediera al de Sulu. Esto se refleja en la política exterior filipina, que ha reivindicado su titularidad sobre Sabah en numerosas ocasiones.

---

<sup>50</sup> Malindog-Uy, A. (25 de noviembre de 2020). *Sabah: A Dispute That Refuses To Go Away*. Obtenido de The Asean Post: <https://theaseanpost.com/article/sabah-dispute-refuses-go-away>

Como se ha señalado anteriormente, Manila sostiene que el acuerdo de 1878 constituye un arrendamiento perpetuo de Sabah a la BNBC, puesto que la primera traducción oficial del acuerdo, de julio de 1878, tradujo el término *pajakkan* en arrendamiento<sup>51</sup>.

Por tanto, la BNBC habría actuado como mera administradora, ejerciendo derechos de explotación sobre el territorio únicamente por delegación de poderes del Sultán de Sulu. En consecuencia, se defiende que la compañía nunca pudo transferir la propiedad de Sabah a la Corona británica, ya que no gozaba de tal derecho<sup>52</sup>.

Además, el gobierno filipino señala que, durante décadas, el sultán y, posteriormente, sus herederos han continuado recibiendo el pago anual convenido, interpretado como una renta derivada de un arrendamiento<sup>53</sup>. Asimismo, se rechaza que dicho pago sea destinado a transmitir la propiedad, ya que su naturaleza periódica y anual lo asemeja a un alquiler y su cuantía —5300 ringgit, equivalentes a aproximadamente 1800 dólares estadounidenses— se considera desproporcionada como precio de venta de un territorio de dimensiones similares a Irlanda<sup>54</sup>.

Otro argumento formulado por Manila es de continuidad geográfica, por el que su proximidad a Sabah indica su legítimo derecho a ostentar su soberanía. En efecto, en una carta dirigida al presidente estadounidense en 1963, el presidente filipino Macapagal afirmó que el territorio del Norte de Borneo es vital para la seguridad de Filipinas, que se encuentra a 18 millas de Sabah<sup>55</sup>.

Además, otro argumento en el que se insiste es la continuidad de la reclamación filipina, ya que, desde que la titularidad fue transferida al gobierno en 1962, no se ha abandonado la pretensión. En efecto, una nota verbal de la Misión Filipina ante la ONU de marzo de

---

<sup>51</sup> Sellarés Serra, J., *op. cit.*

<sup>52</sup> Flores, J., Reyes, C., & Sabio, R. (1982). The Legal Implications of the Unilateral Dropping of the Sabah Claim. *Philippine Law Journal*, 88.

<sup>53</sup> Kadir, N. (2024). Resolving the Claims Between the Philippines and Malaysia: Meditation on the Sabah Dispute and Its Impact on Socio-economic Cooperation (1986-1998). *Journal of International Studies*, 119-147.

<sup>54</sup> Corte Internacional de Justicia. (febrero de 2001). *Observaciones del Gobierno de Malasia sobre la solicitud de permiso de intervención de Filipinas*. Obtenido de Corte Internacional de Justicia: <https://www.icj-cij.org/node/104582>

<sup>55</sup> Colmenares, S. (1990). *Philippine Territorial Claims: Problems and Prospects*. Obtenido de Scholar Space Manoa <https://scholarspace.manoa.hawaii.edu/server/api/core/bitstreams/c045c618-1730-4a43-8e90-b49b64a1212f/content>

2025 recordaba que Filipinas nunca ha renunciado a su soberanía sobre Sabah<sup>56</sup>. De forma contraria, nunca se ha reconocido la soberanía de Malasia, siendo rechazada en diversas ocasiones. Por ejemplo, en 2020, el entonces secretario de Asuntos Exteriores, Teodoro Locsin Jr., provocó un desencuentro diplomático al afirmar públicamente que Sabah no forma parte de Malasia<sup>57</sup>.

Consecuente con su planteamiento de que la cuestión de Sabah sigue abierta, Filipinas ha abogado desde los años 1960 por someter la disputa a la judicatura internacional<sup>58</sup>, para que así un órgano judicial pueda dirimir de forma imparcial la correcta interpretación del Acuerdo de 1878 y determinar el título jurídico prevaleciente sobre Sabah.

En síntesis, Filipinas reclama que sus históricos derechos del sultanato de Sulu nunca fueron legalmente extinguidos ni abandonados, y que le correspondería ejercer la soberanía sobre Sabah, pretensión cuya validez debe juzgarse con base en los tratados históricos y en el Derecho internacional vigente.

### 3.2 Postura oficial de Malasia

Por su parte, Malasia rechaza la pretensión filipina mediante diversos argumentos, entre los que se incluyen la validez jurídica de la cesión colonial de Sabah; la voluntad expresada por la población de Sabah de integrarse bajo soberanía malaya; y el ejercicio prolongado de posesión efectiva por parte de Malasia sobre el territorio.

En primer lugar, Kuala Lumpur interpreta el acuerdo de 1878 como una cesión plena de la soberanía sobre Sabah, sosteniendo que el término *pajakkan* debe entenderse como ceder o dar, conforme a varias traducciones históricas británicas del documento<sup>59</sup>. El precio estipulado se describe como la contraprestación por la transmisión de la propiedad y no como el pago de un alquiler, al tratarse de una cantidad fija, no sujeta a variaciones o revisiones, lo que, a su juicio, confirma el carácter definitivo de la cesión. En consecuencia, se sostiene que el sultán de Sulu transfirió sus derechos soberanos sobre

---

<sup>56</sup> Bautista, J. (24 de marzo de 2025). *Philippines revives Sabah claim in note to United Nations*. Obtenido de Asia News Network: [https://asianews.network/philippines-revives-sabah-claim-in-note-to-united-nations/#:~:text=In%20a%20March%2019%20note,"](https://asianews.network/philippines-revives-sabah-claim-in-note-to-united-nations/#:~:text=In%20a%20March%2019%20note,)

<sup>57</sup> Aljazeera. (30 de julio de 2020). *Malaysia, Philippines in war of words over Sabah claim*. Obtenido de Aljazeera: <https://www.aljazeera.com/news/2020/7/30/malaysia-philippines-in-war-of-words-over-sabah-claim>

<sup>58</sup> Keesing's Record of World Events, *op. cit.*

<sup>59</sup> Sidik, A., *op. cit.*

Sabah a la BNBC, los cuales pasaron sucesivamente al Reino Unido y, en 1963, a Malasia<sup>60</sup>.

De acuerdo con esta línea argumental, Malasia sería el legítimo sucesor del título colonial británico sobre Sabah, ya que, bajo el Acuerdo de Malasia de 1963, el territorio fue integrado como Estado federado<sup>61</sup>. Según las autoridades malayas, esta integración fue válida en la medida en que Sabah decidió unirse voluntariamente a Malasia, ejerciendo así el derecho de los pueblos a determinar su destino político<sup>62</sup>.

En efecto, otro pilar fundamental de su postura es el principio de autodeterminación previsto en la Carta de la ONU<sup>63</sup>, en virtud del cual se sostiene que la inclusión de Sabah en Malasia respondía al deseo mayoritario de sus habitantes, circunstancia constatada por la Comisión Cobbold en 1962 y posteriormente verificada por una misión de la ONU en 1963<sup>64</sup>. El propio jefe del gobierno estatal de Sabah, en 2020, afirmó que la cuestión quedó resuelta “*hace mucho tiempo*”, cuando los residentes optaron por formar parte de la Federación de Malasia en el contexto del proceso de descolonización<sup>65</sup>, lo que, según esta posición, consolidó su título sobre el territorio.

Otro presupuesto reiterado por Malasia es que su gobierno ha demostrado tener un control efectivo del territorio durante más de 50 años. Bajo este planteamiento, su soberanía se legitima por su ejercicio continuado, de forma continua, pacífica y efectiva desde 1963<sup>66</sup>. En efecto, Sabah se ha transformado en un Estado malasio de pleno derecho, con representación parlamentaria y ciudadanía malasia para sus habitantes<sup>67</sup>, lo cual ha convertido a Sabah en parte integral del país.

---

<sup>60</sup> Tan Sri, T. T. (2022). *Explaining the Sulu claim*. Obtenido de The Edge Malaysia: <https://theedgemalaysia.com/article/explaining-sulu-claim>

<sup>61</sup> Fernando, J. M., y Rajagopal, S., *op. cit.*

<sup>62</sup> Gould, J. W. (1969). *The United States and Malaysia*. Londres: Harvard University Press.

<sup>63</sup> Corte Internacional de Justicia (1999), *op. cit.*, p. 5

<sup>64</sup> Corte Internacional de Justicia (2001) *op. cit.*

<sup>65</sup> Lai, N. (24 de agosto de 2020). *Shafie tells Wisma Putra to issue stern warning to Philippines over Sabah claim*. Obtenido de Borneo Post: <https://www.theborneopost.com/2020/08/24/shafie-tells-wisma-putra-to-issue-stern-warning-to-philippines-over-sabah-claim/>

<sup>66</sup> Jayakumar, S., *op. cit.*

<sup>67</sup> Sabah Gov. (enero de 2017). *Agreement Relating To Malaysia*. Obtenido de Sabah Gov: <https://sagc.sabah.gov.my/sites/default/files/law/AgreementRelatingToMalaysia.pdf>

El argumento de la efectividad se complementa con el reconocimiento internacional generalizado del que ha gozado Sabah como parte de Malasia<sup>68</sup>, lo cual se refleja en mapas oficiales y documentación de la ONU<sup>69</sup>. Por tanto, incluso si hipotéticamente se admitiera que en 1878 solo hubo un arrendamiento, el ejercicio continuado de la soberanía malasia y su aceptación generalizada por la comunidad internacional habrían extinguido cualquier derecho pretérito del sultanato, lo que invalidaría una reclamación tan tardía de Sulu o de Filipinas<sup>70</sup>.

En concordancia con las razones anteriores, Malasia se ha mostrado inflexible ante la invitación de Manila a litigar la soberanía de Sabah ante la CIJ, sosteniendo que se trata de un conflicto inexistente, ya que Sabah es parte inherente de Malasia conforme a su Constitución<sup>71</sup>. Por ello, a fin de evitar el cuestionamiento de su integridad territorial, Kuala Lumpur se rehúsa a someter el caso a instancias internacionales. En palabras del primer ministro malasio en 1968, la reclamación de Filipinas constituye, para Malasia, un acto altamente provocativo equivalente a una agresión<sup>72</sup>. Asimismo, la Misión Permanente de Malasia ante la ONU afirmó en 2024 que nunca ha reconocido la reclamación filipina y que la considera jurídicamente infundada<sup>73</sup>.

De esta manera, Malasia defiende que su título deriva de una cadena de cesiones válidas, puesto que el Acuerdo de 1878 constituyó una cesión de soberanía sobre el territorio y que, cuando este fue integrado en Malasia, contaba con el apoyo de su población y de la comunidad internacional; desde entonces, el territorio se ha gobernado de forma pacífica como Estado malasio.

En conclusión, se puede apreciar cómo ambos Estados mantienen posturas irreconciliables en torno a Sabah, puesto que Filipinas esgrime un derecho histórico no extinguido, mientras que Malasia defiende un título respaldado entre otros factores, por décadas de ejercicio soberano. Ambos argumentos antagónicos serán analizados en los

---

<sup>68</sup> Misión Permanente de Malasia ante las Naciones Unidas. (27 de junio de 2024). *HA 37/2024*. Obtenido de Naciones Unidas:

[https://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/ph11/20240627MysNvUn001.pdf](https://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/ph11/20240627MysNvUn001.pdf)

<sup>69</sup> Naciones Unidas. (2025). *Malasia*. Obtenido de Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/about-us/member-states/malaysia>

<sup>70</sup> Rusli, M., & Mazlan, M. (12 de marzo de 2013). *Sultan of Sulu's Sabah Claim: A Case of 'Long-Lost' Sovereignty?* Obtenido de RSIS Commentary Series: <https://rsis.edu.sg/rsis-publication/rsis/1933-sultan-of-sulus-sabah-claim/>

<sup>71</sup> Malindog-Uy, A., *op. cit.*

<sup>72</sup> Keesing's Record of World Events, *op. cit.*

<sup>73</sup> Misión Permanente de Malasia ante las Naciones Unidas, *op. cit.*

siguientes capítulos a la luz de la normativa internacional aplicable (capítulo 4) y de la jurisprudencia relevante en materia de disputas territoriales (capítulo 5), con el fin de evaluar cuál de los títulos en conflicto debería prevalecer.

#### **4. NORMATIVA INTERNACIONAL APLICABLE**

En el presente capítulo se han seleccionado preceptos normativos del Derecho internacional público que han sido desarrollados por la doctrina y aplicados por la jurisprudencia internacional en el contexto de disputas relativas a la titularidad de la soberanía sobre un territorio.

A continuación, se estudiará cómo diversos autores los definen y caracterizan, observando asimismo sus requisitos de aplicación y los efectos jurídicos que de ellos se derivan. Finalmente, en conexión con lo expuesto en los capítulos anteriores, se realizará una breve reflexión sobre su posible aplicación al caso de Sabah, analizando si podrían servir como fundamento jurídico en relación con la postura de cada parte y los hechos previamente expuestos.

##### **4.1 Métodos de adquisición territorial**

La doctrina científica ha incluido una amplia gama de métodos de adquisición territorial en el Derecho internacional. Lassa Oppenheim, en su influyente obra *International Law: A Treatise*, señala que, históricamente, la mayoría de los académicos han reconocido cinco métodos de adquirir territorio: la ocupación, la cesión, la acreción, la subyugación y la prescripción<sup>74</sup>.

Ahora bien, a efectos de esta investigación, se analizarán únicamente la cesión y la prescripción, puesto que son los dos métodos que pueden subsumirse en los hechos de la disputa de Sabah (ya que no estaríamos ante una ocupación, acreción o subyugación). De acuerdo con Ana Gemma López Martín, ambos se encuadran en categorías distintas: mientras que la prescripción constituye un modo derivado de una situación de hecho, la cesión se configura como un modo derivado de un título jurídico<sup>75</sup>.

---

<sup>74</sup> Oppenheim, M., *op. cit.*

<sup>75</sup> López Martín, A. G. (2013), *op. cit.*

#### 4.1.1 Cesión

La cesión es considerada el modo clásico o tradicional de adquisición de soberanía territorial. Bajo esta figura, un Estado transmite a otro la titularidad de la soberanía sobre un territorio por vía convencional<sup>76</sup>.

La doctrina ha desarrollado una serie de presupuestos que deben cumplirse para que la cesión territorial pueda producirse. En primer lugar, se parte de la premisa de que el cedente tiene capacidad para ceder territorio (lo cual resulta aplicable en el caso de los Estados, pues se reconoce que pueden transferir parte de este a otro). Además, el cedente debe ser titular de la soberanía que se transmite, ya que, conforme al principio *nemo dat quod non habet*, nadie puede transferir un título territorial que no ostenta<sup>77</sup>.

En segundo lugar, como “vehículo” de la transmisión de soberanía, se requiere la existencia de un convenio entre las partes. Oppenheim señala que la única forma en que puede efectuarse una cesión es mediante un acuerdo incorporado en un tratado entre el Estado cedente y el Estado adquirente. En la práctica, esto implica que la cesión se formalice en un instrumento internacional bilateral en el que ambas partes expresen su voluntad clara e inequívoca de transferir la soberanía sobre un territorio determinado<sup>78</sup>.

En este sentido, la Comisión de Derecho internacional de la ONU (Informe Waldock/Brierly) establece que la cesión debe realizarse de forma libre, sin vicios del consentimiento como el error o la coacción. De ahí la regla de que ninguna cesión forzada o fraudulenta confiere un título legítimo, pues vulneraría el principio general de libre consentimiento estatal<sup>79</sup>.

Para que la cesión se efectúe, Oppenheim señala que se requiere la ratificación del tratado —constituyendo este el título—, que debe combinarse con la *traditio* o entrega ficticia

---

<sup>76</sup> Andaluz, H. (2007). El derecho de la sucesión de estados. *Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 395-452.

<sup>77</sup> McNeil, K. (2026). The Intertemporal Law Doctrine’s Application to the Acquisition of Colonies in the Americas. *Notre Dame Journal of International and Comparative Law*, 1-43.

<sup>78</sup> Oppenheim, M., *op. cit.*

<sup>79</sup> Comisión de Derecho Internacional. (1950). *Informe Sobre el Derecho de Los Tratados*. Nueva York: Asamblea General de las Naciones Unidas.

del territorio, la cual se entiende cumplida cuando el nuevo soberano ejerce sus poderes sobre él, pudiendo cumplir las clásicas funciones estatales<sup>80</sup>. Una vez cumplidos todos los requisitos, la cesión produce efectos inmediatos, con la transmisión de la soberanía al Estado adquirente, que obtiene un título válido y oponible frente a terceros (eficacia *erga omnes*)<sup>81</sup>.

Esta figura posee especial relevancia en el caso de Sabah, ya que, si se adoptara la versión británica del acuerdo de 1878, podría sostenerse que el Sultanato de Sulu transfirió el territorio a los británicos<sup>82</sup>, puesto que la cesión se habría realizado mediante un instrumento internacional y el sultanato ostentaba la titularidad de la soberanía, pudiendo transmitirla. No obstante, este argumento depende de que pueda acreditarse una voluntad clara e inequívoca de transmitir la soberanía por parte del Sultanato de Sulu, presupuesto que sus herederos rechazan. En efecto, puede sostenerse que la ambigüedad del término *pajakkan* y la persistencia de pagos periódicos debilitan la conclusión de Malasia y la aplicación directa de la figura de la cesión en esta disputa.

En consecuencia, pese a la existencia de un acuerdo entre las partes, la falta de claridad sobre el objeto del negocio jurídico impide afirmar que se cumplan plenamente los requisitos exigidos por la doctrina. Ello obliga a complementar el análisis con otros principios jurídicos, como la prescripción adquisitiva, otro método de adquisición de soberanía.

#### **4.1.2 Prescripción adquisitiva**

La figura de la prescripción, nacida en el Derecho romano, implica que el transcurso del tiempo y la posesión de una cosa pueden conllevar la transmisión de su propiedad. De este modo, el ordenamiento jurídico evita la incertidumbre derivada de situaciones de hecho prolongadas, atribuyendo al paso del tiempo la capacidad de dotarlas de validez jurídica<sup>83</sup>.

---

<sup>80</sup> Oppenheim, M., *op. cit.*

<sup>81</sup> Fukamachi, T. (2021). Some Reflections on Territorial Title in Contemporary International Law. *The Japan Institute of International Affairs*, 1-28.

<sup>82</sup> Rusli, M., y Mazlan, M., *op. cit.*

<sup>83</sup> Pjetri, A. (2024). PRESCRIPTION: TYPES, PRESCRIPTION DEADLINE AND THE LEGAL CONSEQUENCES OF PRESCRIPTION. *SEEU Review*, 187-200.

Desde la óptica del Derecho internacional público, uno de los mayores contribuyentes a esta figura es D. H. N. Johnson, quien la caracteriza como el medio por el cual puede producirse la adquisición de soberanía por un Estado sobre un territorio cuando ha ejercido su autoridad de forma continua, ininterrumpida y pacífica durante un tiempo suficiente, siempre que los demás Estados interesados hayan aquiescido<sup>84</sup>. A partir de esta definición surgen varios elementos o requisitos para que pueda adquirirse un título por prescripción, desarrollados por la doctrina y expuestos a continuación.

A diferencia de otras figuras como la ocupación, la prescripción adquisitiva exige que el territorio sobre el que se pretenda adquirir soberanía no sea *terra nullius*, es decir, que esté sometido a la soberanía de otro Estado. Ana Gemma López Martín explica este requisito señalando que la prescripción se aplica cuando un Estado toma posesión de un territorio que, en principio, pertenecía a otro. De esta forma, la adquisición del título de soberanía se vincula, al mismo tiempo, con la extinción de otro incompatible (adquisición extintiva)<sup>85</sup>.

En segundo lugar, la doctrina exige que la posesión tenga un elemento volitivo y sea ejercida a título de soberano (es decir, que exista *animus possidendi*), lo que implica la intención de actuar como soberano del territorio. Randall Lesaffer establece que el *animus* presenta tanto un aspecto positivo como uno negativo, puesto que el Estado ocupante debe actuar públicamente como soberano y abstenerse de cualquier reconocimiento de soberanía del anterior titular<sup>86</sup>.

En tercer lugar, otro elemento imprescindible es su componente material, que implica el ejercicio pacífico y continuo de autoridad por parte del Estado. Esto supone que quien pretende adquirir el título debe haber demostrado un control efectivo del territorio mediante el ejercicio constante de funciones estatales<sup>87</sup>. Este control, según López Martín, ha de ser pacífico e ininterrumpido, en el sentido de que no pueden producirse

---

<sup>84</sup> Johnson, D. (1950). *Acquisitive Prescription in International Law*. Oxford Public International Law.

<sup>85</sup> López Martín, A. G. (2005). *Clásico pero actual: el territorio estatal*. Obtenido de Universidad Complutense de Madrid: <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/46997335-eb81-4ba3-be77-1e86f084553f/content>

<sup>86</sup> Lesaffer, R., *op. cit.*

<sup>87</sup> Sharma, S. P. (1997). *Territorial Acquisition, Disputes and International Law*. Springer Netherlands,: Kluwer Law International.

interrupciones en el ejercicio de la soberanía, y debe mantenerse en el tiempo<sup>88</sup>. La duración de la posesión no ha sido claramente definida por el Derecho internacional y, según Crawford, los tribunales internacionales la modulan en función de las circunstancias de cada caso<sup>89</sup>.

Finalmente, como indicaba la definición de Johnson, se requiere la ausencia de protesta del anterior soberano, es decir, la aquiescencia. Para ello, es necesario que el antiguo titular tenga conocimiento —o al menos la posibilidad de conocer— la toma de posesión, que debe tener carácter público. En este sentido, el catedrático Niccolò Lanzoni señala que el transcurso del tiempo resulta determinante para valorar si el silencio puede interpretarse como consentimiento tácito y, en su caso, como una renuncia implícita al derecho<sup>90</sup>.

Ahora bien, la prescripción es una figura controvertida a la luz del Derecho internacional contemporáneo y, según Lesaffer, en la práctica ha ido perdiendo peso frente a otras consideraciones, comportándose como un argumento que debe valorarse juntamente con otros fundamentos para determinar la posible soberanía adquirida sobre un territorio<sup>91</sup>.

Volviendo a la disputa sobre Sabah, puede razonarse que, dado que Malasia ha ejercido el control soberano sobre el territorio durante más de cincuenta años, podría apelar a la prescripción para fundamentar su título. En este sentido, ha ejercido de forma pública y continuada las funciones propias de un Estado soberano, contando además con el respaldo de la comunidad internacional<sup>92</sup>. Ello revela un *animus possidendi*, puesto que ha actuado como titular de la soberanía sin reconocer derecho alguno en favor de otro sujeto sobre Sabah.

No obstante, al analizar la definición de Johnson, puede apreciarse la falta de aquiescencia del anterior titular, ya que Filipinas ha formulado protestas diplomáticas de forma

---

<sup>88</sup> López Martín, A. (2009). *EL EJERCICIO CONTINUO Y PACIFICO DE FUNCIONES DE ESTADO COMO MODO DE ADQUISICIÓN DEL TÍTULO TERRITORIAL EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL: EL PROBLEMA DE SU PRUEBA*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

<sup>89</sup> Crawford, J., 2012, *op. cit.*

<sup>90</sup> Lanzoni, N. (2024). What is Acquiescence? A Theoretical Quest Grounded in Judicial Practice. *Nordic Journal of International Law*, 479-505.

<sup>91</sup> Lesaffer, R., *op. cit.*

<sup>92</sup> Misión Permanente de Malasia ante las Naciones Unidas, *op. cit.*

reiterada<sup>93</sup>. Ahora bien, dichas protestas han tenido un carácter meramente declarativo, sin obstaculizar el ejercicio soberano malasio ni impedir el amplio reconocimiento internacional de Sabah como parte de Malasia. En consecuencia, puede sostenerse que Malasia podría invocar este fundamento jurídico a su favor, argumentando que la situación fáctica consolidada habría producido efectos jurídicos extintivos. Sin embargo, la falta de aquiescencia y la progresiva pérdida de relevancia de la prescripción en el Derecho internacional contemporáneo obligan a combinar este argumento con otros fundamentos.

#### 4.2 Derecho intertemporal

El principio del Derecho intertemporal (en adelante, “principio intertemporal”) ha sido desarrollado por la doctrina y la jurisprudencia del siglo XX y tiene por objeto dar solución a los conflictos normativos derivados de leyes que se suceden en el tiempo<sup>94</sup>. Puede definirse como el conjunto de reglas destinadas a delimitar el ámbito de aplicación temporal de las normas, es decir, a determinar qué disposiciones deben observarse ante hechos o actos jurídicos pasados<sup>95</sup>.

Este principio cobra especial relevancia en los casos relativos a la atribución territorial, puesto que los tratados internacionales pueden tener varios siglos de antigüedad y suscitar problemas de interpretación y aplicación en el presente (como ocurre en el caso de Sabah), lo que hace esencial la determinación del Derecho aplicable<sup>96</sup>.

El principio intertemporal parte de la regla general formulada por el árbitro Max Huber, según la cual un hecho jurídico debe apreciarse “*a la luz del derecho de la época y no del derecho en vigor en el momento en que surge o ha de resolverse una controversia relativa a ese hecho*”<sup>97</sup>. En otras palabras, otorga prioridad a las normas vigentes en el momento en que se produjeron los hechos analizados. En el ámbito de las disputas territoriales, Luis

---

<sup>93</sup> Bautista, J., *op. cit.*

<sup>94</sup> Tajadura Tejada, J. (2020). TIEMPO Y DERECHO: FUNDAMENTO Y LÍMITES DE LA RETROACTIVIDAD DE LA LEY. *Revista de Derecho Político*, 41-69.

<sup>95</sup> Sanchez Rodríguez, L. I. (1978). El Problema de La Fecha Crítica en Litigios Relativos a la Atribución de Soberanía Territorial del Estado. *Anuario Español De Derecho Internacional*, 53-88.

<sup>96</sup> Fukamachi, T., *op. cit.*

<sup>97</sup> Crawford, J. (marzo de 1999). *Segundo informe sobre la responsabilidad de los Estados*. Obtenido de Naciones Unidas: [https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a\\_cn4\\_498.pdf](https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_498.pdf)

Ignacio Sánchez Rodríguez señala que el tribunal deberá determinar la fecha de origen de la controversia para precisar las normas aplicables en ese momento a las cuestiones relativas a la adquisición de soberanía<sup>98</sup>.

No obstante, como indica Crawford, “*el principio intertemporal no significa que las disposiciones de los tratados hayan de interpretarse como si quedasen congeladas en el tiempo*”. En efecto, no implica la aplicación automática de cualquier derecho histórico, sino que su vigencia depende de que el Derecho internacional posterior continúe admitiéndolo<sup>99</sup>. En esta línea, Steven Wheatley señala que las normas contemporáneas pueden fijar condiciones para el mantenimiento de derechos heredados y, por tanto, su interpretación queda sujeta a la evolución jurídica posterior, como la derivada de la Carta de las Naciones Unidas o del Derecho consuetudinario<sup>100</sup>.

De este modo, el principio intertemporal impide que la historia se convierta en un fundamento suficiente para avalar cualquier título histórico, ya que determinados derechos inicialmente válidos pueden dejar de ser efectivos como consecuencia del desarrollo de nuevas normas que imponen requisitos para su validez continuada. Además, Huber señala que, en la práctica judicial sobre controversias territoriales, este principio opera como una técnica de interpretación y ordenación del razonamiento, no como un título autónomo de soberanía<sup>101</sup>.

El principio intertemporal puede trasladarse al análisis jurídico de la disputa sobre Sabah, puesto que una de sus mayores problemáticas consiste en la interpretación del Acuerdo de 1878, que, conforme a esta figura, debe apreciarse a la luz del Derecho internacional vigente en su momento de celebración. En ese contexto histórico, el Sultanato de Sulu era tratado por las potencias coloniales como una entidad política independiente, capaz de celebrar acuerdos internacionales y de disponer de su territorio<sup>102</sup>. Por consiguiente, desde la perspectiva de Malasia, si el Acuerdo de 1878 constituyó una cesión plena de soberanía

---

<sup>98</sup> Sánchez Rodríguez, L. I., *op. cit.*

<sup>99</sup> Crawford, J., 2012, *op. cit.*

<sup>100</sup> Wheatley, S. (2020). Revisiting the Doctrine of Intertemporal Law. *Oxford Journal of Legal Studies*, 484–509.

<sup>101</sup> [https://legal.un.org/riaa/cases/vol\\_ii/829-871.pdf](https://legal.un.org/riaa/cases/vol_ii/829-871.pdf)

<sup>102</sup> Alexandrowicz, C. H. (1960). Treaty and diplomatic relations between European and South Asian powers in the seventeenth and eighteenth centuries. *Recueil des cours de l'Académie de droit international de La Haye*, 100, 203–321.

a la BNBC, dicho título habría nacido válidamente conforme al Derecho internacional de la época.

Sin embargo, el principio intertemporal exige verificar si ese eventual título ha podido mantenerse conforme a la evolución posterior del Derecho internacional. En este sentido, el desarrollo del principio de autodeterminación de los pueblos en el marco de las Naciones Unidas resulta determinante. Aun cuando el título colonial británico hubiese sido válido en su origen, su consolidación debía ajustarse al proceso de descolonización y reflejar la voluntad mayoritaria de la población del territorio. Esta lógica se ve respaldada por la Opinión Consultiva de la CIJ sobre el Sáhara Occidental (1975), en la que se afirmó que los vínculos históricos alegados por Marruecos no impedían la aplicación del principio de autodeterminación del pueblo saharauí, consolidado en 1960, pese a ser posterior a los títulos históricos marroquíes<sup>103</sup>.

En el caso de Sabah, desde la postura malaya, puede sostenerse que esta exigencia quedó satisfecha mediante las consultas realizadas por la Comisión Cobbold y la posterior verificación de la ONU, que concluyeron que la integración de Sabah en la Federación de Malasia en 1963 respondía al deseo mayoritario de sus habitantes<sup>104</sup>.

Por el contrario, Filipinas podría alegar que existen informes de expertos que cuestionan la plena imparcialidad de dicha comisión<sup>105</sup>. En consecuencia, podría impugnar ese argumento sosteniendo que el título de Malasia sobre Sabah sería defectuoso o inadmisibles por no haberse ajustado plenamente a los estándares internacionales posteriores.

### **4.3 Sucesión de Estados**

La sucesión de Estados cuenta con amplio reconocimiento internacional, ya que la Convención de Viena de 1978 (adoptada en el seno de la ONU en el contexto de los procesos de descolonización) codificó esta figura en materia de tratados internacionales<sup>106</sup>. Oppenheim la define como la sustitución de un sujeto de Derecho

---

<sup>103</sup> Corte Internacional de Justicia. (1975). *Sáhara Occidental: Resumen del dictamen consultivo del 16 de octubre de 1975*. <https://www.icj-cij.org/fr/affaire/61/resumes>

<sup>104</sup> Misban, M., y Mukhtaruddin, M. J., op. cit.

<sup>105</sup> Saunders, D., op. cit.

<sup>106</sup> *Vienna Convention on Succession of States in Respect of Treaties*. (1978). United Nations, Treaty Series, vol. 1946

internacional por otro de la misma categoría<sup>107</sup>, que, en el caso de esta investigación, se produciría de un Estado predecesor a otro sucesor.

Según el catedrático Horacio Andaluz Vegacenteno, la sucesión de Estados regula el nacimiento de nuevos Estados, que puede producirse como consecuencia de distintos modos de transferencia territorial, entre los que se encuentran la cesión (previamente comentada) o la descolonización<sup>108</sup>. En este último caso, la sustitución se produce cuando una potencia colonial reconoce la independencia de los territorios bajo su dominación<sup>109</sup>. Esta forma de sustitución es reconocida por la Convención de Viena como “sucesión colonial” y califica a los nuevos Estados como “de reciente independencia”, caracterizados porque su territorio, inmediatamente antes de la sucesión, dependía en sus relaciones internacionales del Estado predecesor<sup>110</sup>.

De este modo, se reconoce la soberanía del nuevo Estado independiente tras el dominio colonial. El artículo 16 de la Convención aplica en estos casos el principio de *tabula rasa*, por el cual el nuevo Estado no queda vinculado a los tratados asumidos por su predecesor, aunque puede adherirse a ellos mediante declaración unilateral. No obstante, pese al cambio de soberanía, la Convención dispone que los tratados en materia de fronteras deben mantenerse, respetando los derechos y obligaciones derivados de su régimen. Con ello se pretende preservar la estabilidad territorial y evitar que la sucesión genere conflictos<sup>111</sup>.

Según López Martín, la sucesión colonial está estrechamente vinculada al principio *uti possidetis iuris* o poseer “bajo derecho”. Este principio establece que, si el nuevo Estado respeta las fronteras coloniales heredadas, adquiere de forma válida el título jurídico de soberanía sobre el territorio<sup>112</sup>. Así, el acceso a la independencia queda subordinado al mantenimiento de los límites existentes en el momento de la emancipación.

---

<sup>107</sup> Oppenheim, M., *op. cit.*

<sup>108</sup> Andaluz Vegacenteno, H. (2007). El derecho de la sucesión de estados. *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 395-492.

<sup>109</sup> García-Corrochano Moyano, L. (1996). Sucesión de Estados en Materia de Tratados. *Agenda Internacional*, 121-132.

<sup>110</sup> Andaluz Vegacenteno, H., *op. cit.*

<sup>111</sup> Zimmermann, A. (2006). State Succession in Treaties. *Oxford Public International Law*, 1-9.

<sup>112</sup> López Martín, A. G., 2005, *op. cit.*

Además del *uti possidetis iuris*, la jurisprudencia ha destacado la importancia del principio de efectividad para la adquisición de soberanía. En el asunto Burkina Faso/Mali (1986), la CIJ estableció que la validez de la soberanía no se examina únicamente desde una perspectiva documental, sino también a través de la prueba del control y ejercicio efectivo de competencias territoriales durante el periodo colonial<sup>113</sup>, lo cual resulta asimilable al control efectivo mencionado en relación con la prescripción adquisitiva.

De este modo, la práctica judicial, al determinar la titularidad territorial, pondera si el nuevo Estado ha surgido por medios aceptados por el Derecho internacional y si ha respetado los principios de *uti possidetis iuris* y de efectividad territorial.

La figura de la sucesión de Estados puede aplicarse al caso de Sabah y, en particular, utilizarse para analizar la validez del título de Malasia. Para defender su posición, Kuala Lumpur podría invocar el principio recogido en la Convención de Viena sobre Sucesión de Estados en materia de Tratados de 1978, interpretando que, mediante el acuerdo de 1963 por el que Sabah se incorporó a Malasia, se sustituyó el dominio británico por el del nuevo Estado malasio<sup>114</sup>. Esta situación podría asimilarse, con matices, a la categoría de “Estado de reciente independencia” prevista en la Convención.

Asimismo, Malasia podría reforzar esta pretensión demostrando que ha ejercido un control efectivo sobre el territorio y que ha respetado las delimitaciones territoriales heredadas. En consecuencia, habría actuado conforme a los principios de *uti possidetis iuris* y de efectividad territorial, que la jurisprudencia considera relevantes para apreciar una sucesión legal. Así, el acuerdo entre el Reino Unido y Malasia, unido al mantenimiento de las fronteras coloniales y a la continuidad en el ejercicio de la autoridad estatal sobre Sabah, podría servir como fundamento jurídico para respaldar su título de soberanía.

No obstante, debe señalarse que la sucesión de Estados presupone la existencia de un título obtenido por medios de transferencia territorial aceptados. En consecuencia, si se adopta la postura de Filipinas, según la cual el acuerdo de 1878 no constituyó una cesión

---

<sup>113</sup> Corte Internacional de Justicia, sentencia de 22 de diciembre de 1986, *Diferendo fronterizo (Burkina Faso/República de Mali)*

<sup>114</sup> Fernando, J. M., y Rajagopal, S., *op. cit.*

de soberanía<sup>115</sup>, el Reino Unido no habría ostentado un título pleno sobre Sabah. Por ende, la posterior transferencia mediante el acuerdo de 1963 a Malasia no podría haberse producido, ya que, conforme al principio *nemo dat quod non habet*, nadie puede transferir un título territorial que no posee. En otras palabras, si el título británico fuera defectuoso en su origen, la sucesión posterior tampoco bastaría para convalidarlo.

#### 4.4 Estoppel

La doctrina del *estoppel* fue concebida en el derecho anglosajón y, según Crawford, consiste en una figura conforme a la cual, si un Estado exterioriza una determinada representación y otro actúa confiando en esa apariencia —de modo que resultaría perjudicado si se quebrantase—, el primero no puede posteriormente actuar de forma contraria a su posición inicial<sup>116</sup>. En efecto, se trata de actos unilaterales que comprometen al Estado que los realiza e imponen la obligación de mantener una conducta coherente con sus propios actos<sup>117</sup>.

La jurisprudencia de la CIJ lo ha consolidado como un principio sustantivo del Derecho internacional que, al incorporar la buena fe en las relaciones entre Estados, protege los derechos de quien ha confiado razonablemente en la conducta ajena<sup>118</sup>. Según O'Brien, la doctrina ha identificado tres requisitos para su aplicación: una representación, una confianza y un perjuicio. En cuanto al primero, debe existir una manifestación clara e inequívoca realizada libremente por una autoridad competente para actuar en nombre del Estado<sup>119</sup>. Esta representación puede adoptar diversas formas —declaraciones, promesas, silencio, entre otras— mediante las cuales se expresa la posición o intención estatal respecto de un asunto determinado<sup>120</sup>.

---

<sup>115</sup> Sellarés Serra, J., *op. cit.*

<sup>116</sup> Crawford, J., 2012, *op. cit.*

<sup>117</sup> Comisión de Derecho Internacional, “2818.a sesión—Actos unilaterales de los Estados”, 16 de julio de 2004, disponible en: [https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/summary\\_records/a\\_cn4\\_sr2818.pdf](https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/summary_records/a_cn4_sr2818.pdf)

<sup>118</sup> O'Brien, K. (2008). Representation in the Doctrine of Estoppel in International Law. *The irish yearbook of international law*, 70-90.

<sup>119</sup> O'Brien, K., *op. cit.*

<sup>120</sup> Youakim, Y. I. (1969). *Estoppel in international law*. Ithaca: Cornell University.

En segundo lugar, dicha conducta debe haber generado en otro Estado una confianza razonable que le lleve a modificar su postura, basándose en la buena fe y sin motivos fundados para pensar que la representación no reflejaba la intención comunicada. El tercer requisito consiste en que el eventual retracto o cambio de la apariencia genere —o pueda generar— un perjuicio concreto a quien confió en ella, directamente vinculado de forma causal con ese cambio<sup>121</sup>. En síntesis, debe constatarse que existió una representación clara que produjo confianza en otro Estado y cuya posterior modificación ocasionó un perjuicio.

Una vez acreditados estos requisitos, el efecto principal del *estoppel* es impedir al Estado autor contradecir o negar su conducta previa. En palabras de Crawford, queda “impedido a negar la verdad”, ya que la representación anterior se presume válida y vinculante. Esta doctrina puede aplicarse a disputas territoriales, especialmente en casos de reconocimiento de soberanía o fronteras, reforzando pretensiones cuando existen pruebas de actos claros de aceptación<sup>122</sup>.

En el caso de Sabah, puede sostenerse que el *estoppel* podría operar como fundamento jurídico relevante. Desde la perspectiva filipina, podría argumentarse que la continuidad de los pagos anuales a los herederos del sultanato —tanto por las autoridades británicas como posteriormente por Malasia— habría generado la apariencia de reconocimiento de ciertos derechos del sultanato, con independencia de que el acuerdo se interprete como cesión de soberanía o como arrendamiento. En tal caso, esa conducta podría impedir a Malasia negar la existencia de dichos derechos o sostener una interpretación incompatible con su práctica previa.

No obstante, el *estoppel*, al derivarse de actos unilaterales, requiere representación clara e inequívoca. En este sentido, Malasia podría sostener que tales pagos no implican reconocimiento alguno de derechos territoriales, sino únicamente el cumplimiento de una obligación económica derivada de la condición del sultanato como cedente.

Por otra parte, Malasia podría alegar que, durante los años en que Filipinas mantuvo suspendida su reclamación territorial —a partir de 1969—, Manila habría aceptado tácitamente la soberanía malasia sobre Sabah, especialmente en el contexto de la

---

<sup>121</sup> O'Brien, K., *op. cit.*

<sup>122</sup> Crawford, J., 2012, *op. cit.*

normalización de relaciones y la cooperación en el seno de la ASEAN<sup>123</sup>. Así, la ausencia de una oposición constante frente al ejercicio de autoridad estatal por parte de Malasia podría invocarse como un elemento generador de una expectativa razonable respecto a la estabilidad del *statu quo* territorial.

Sin embargo, también puede sostenerse que, pese a la falta de reclamaciones formales en determinados periodos, las autoridades filipinas han reiterado su protesta mediante comunicaciones diplomáticas y declaraciones oficiales<sup>124</sup>, lo que dificultaría afirmar la existencia de una apariencia clara e inequívoca de aceptación de la soberanía malasia.

## **5. JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL APLICABLE**

Se han seleccionado dos conocidos casos resueltos por tribunales internacionales —Island of Palmas (1928), resuelto mediante arbitraje por Max Huber bajo los auspicios de la Corte Permanente de Arbitraje, y Pedra Branca (2008), resuelto por la Corte Internacional de Justicia—, escogidos por constituir disputas territoriales asimilables al caso de Sabah, que permiten observar cómo se pondera la existencia de títulos históricos frente al ejercicio de la autoridad efectiva. A continuación, se expondrán brevemente los hechos de cada caso y la forma en que fueron resueltos, para posteriormente analizar su posible aplicación al caso de Sabah.

### **5.1 *Island of Palmas* (1928)**

El caso de la Isla de Palmas fue resuelto por Max Huber como árbitro único, y ha asentado un importante precedente en la jurisprudencia internacional al clarificar criterios para la formación y continuidad de títulos territoriales y formular de manera clara el principio del Derecho intertemporal, posteriormente desarrollado por la doctrina<sup>125</sup>.

#### **5.1.1 Hechos y resolución**

La controversia gira en torno a la soberanía sobre la Isla de Palmas, situada en el archipiélago filipino, cuya titularidad fue disputada entre Estados Unidos y los Países Bajos. Washington reclamaba la soberanía sobre la isla en virtud del Tratado de París de

---

<sup>123</sup> Veloso Porras, E., *op. cit.*

<sup>124</sup> Bautista, J., *op. cit.*

<sup>125</sup> Jessup, P. (1928). The Palmas Island Arbitration. *The American Journal of International Law*, 735-752.

1898, por el que España —antigua potencia colonial sobre Filipinas— cedió dichos territorios a Estados Unidos<sup>126</sup>. Sin embargo, tras la firma del tratado, cuando oficiales estadounidenses visitaron la isla comprobaron que la bandera neerlandesa estaba izada en el territorio y que este era administrado por el gobierno de los Países Bajos, lo que dio lugar a la disputa que finalmente fue sometida a arbitraje<sup>127</sup>.

Por su parte, los Países Bajos sostenían que habían mantenido la isla bajo su control desde 1677 hasta el presente, lo cual debía prevalecer frente al mero título formal estadounidense. Así, la controversia principal giraba en torno a si ese título histórico debía prevalecer sobre el ejercicio continuo de soberanía<sup>128</sup>.

En el laudo, tras exponer los hechos y las pretensiones de cada parte, Huber analiza distintos criterios para determinar la titularidad de la soberanía territorial, entendida como el derecho exclusivo de un Estado a ejercer sus funciones sobre un territorio de forma independiente y excluyente frente a otros Estados.

En primer lugar, examina la validez del título estadounidense adquirido a través del tratado con España de 1898 y razona que, conforme al principio *nemo dat quod non habet*, nadie puede transferir un título territorial que no ostenta. Por tanto, la validez del título dependía de si España era efectivamente la autoridad soberana sobre la isla en el momento de la cesión. En consecuencia, el árbitro procede a examinar los fundamentos históricos del supuesto título español.

Para ello, analiza los modos de adquisición territorial aplicables al caso de España, que, según Estados Unidos, habría adquirido la isla mediante la figura del descubrimiento, al haber sido conocida durante expediciones del siglo XVI, lo que podría dar lugar a un título originario. No obstante, Huber introduce aquí el principio del Derecho intertemporal, conforme al cual, aunque ese título pudiera haber sido válido según el derecho vigente en la época de su adquisición, su subsistencia depende de su adecuación a la evolución posterior del Derecho internacional. Aplicando esta doctrina, razona que,

---

<sup>126</sup> Jessup, P., *op. cit.*

<sup>127</sup> Lobrigo, F., *op. cit.*

<sup>128</sup> Case Briefs. (2025). *Island of Palmas Case (United States v. The Netherlands)*. Obtenido de Case Briefs: <https://www.casebriefs.com/blog/law/international-law/international-law-keyed-to-damrosche/chapter-5/island-of-palmas-case-united-states-v-the-netherlands/>

aun admitiendo que inicialmente se generó un derecho por descubrimiento, este debía completarse mediante el “continuo y pacífico ejercicio de soberanía”.

En efecto, el árbitro sostiene que, para acreditar la soberanía sobre un territorio, no basta con demostrar la existencia de un título jurídico válido, sino que además debe probarse que dicho título ha sido mantenido mediante un ejercicio efectivo de la autoridad estatal, materializado a través de actos como la administración u otras funciones propias del Estado. Por ello, considera que el descubrimiento español de la isla solo generaba un “título inchoado”, que no podía consolidarse sin una ocupación materializada mediante el prolongado ejercicio de autoridad. En este sentido, señala que Estados Unidos no aportó evidencia de actos de soberanía española y que incluso los documentos presentados por la propia España indicaban la ausencia de dominación efectiva sobre el territorio insular.

Cabe añadir que Estados Unidos invocó asimismo un criterio de proximidad geográfica, al considerar que la isla formaba parte del archipiélago filipino, lo que indicaría su legítima pertenencia a dicho territorio. No obstante, este argumento fue rechazado en el laudo, al entender que no existe en el Derecho internacional una norma o principio que atribuya automáticamente la soberanía sobre un territorio a la potencia que ejerce control sobre el territorio continental o insular más cercano.

Asimismo, Huber examina el título neerlandés sobre la isla, que la parte justificaba mediante el ejercicio continuado de su autoridad durante más de dos siglos. En efecto, los Países Bajos demostraron que la Compañía Neerlandesa de las Indias Orientales había celebrado acuerdos de suzeranía con los jefes locales del archipiélago de Sangi —del cual dependía la isla—, mediante los cuales se atribuía a los neerlandeses el control de las relaciones exteriores, la autoridad administrativa y otras funciones propias de soberanía.

Además, aportaron abundante documentación que evidenciaba el ejercicio de su autoridad a través de actos como la recaudación de impuestos, la designación de jefes locales, la integración administrativa de la isla, el uso de símbolos de soberanía como bandera y escudo, así como visitas oficiales y patrullas navales. Estos actos fueron considerados suficientes para demostrar la presencia y actuación estatal neerlandesa.

Más aún, Huber observa que, desde el establecimiento del control neerlandés en la región hasta el surgimiento de la controversia a comienzos del siglo XX, España no formuló

protesta frente al ejercicio de autoridad de los Países Bajos sobre la isla. El árbitro razona que la prolongada ausencia de oposición implica una aceptación tácita de la situación existente, lo que priva a España —y, por extensión, a sus sucesores— de la posibilidad de invocar posteriormente derechos convencionales o históricos sobre el territorio.

De este modo, los Países Bajos lograron acreditar que habían ejercido de manera continua y pacífica su autoridad estatal sobre la isla al menos desde comienzos del siglo XVIII, sin oposición de otras potencias. Huber contrasta esta situación con el título estadounidense derivado del descubrimiento, que, aun reflejado posteriormente en el Tratado de París, nunca fue consolidado mediante una ocupación o administración efectiva del territorio.

El árbitro subraya que la soberanía territorial no constituye un derecho abstracto o meramente formal, sino que debe manifestarse mediante el ejercicio real y efectivo de funciones estatales. En consecuencia, el principio de efectividad prevalece sobre un título histórico basado únicamente en el descubrimiento. Por ello, concluye que la soberanía sobre la Isla de Palmas corresponde a los Países Bajos.

### **5.1.2 Aplicación a la disputa de Sabah**

El célebre laudo de Huber tuvo una enorme repercusión en la resolución de controversias territoriales posteriores y su razonamiento puede trasladarse a la disputa sobre Sabah, ya que esta también enfrenta un título histórico —en este caso, el del Sultanato de Sulu— con el ejercicio continuado de autoridad por parte de Malasia sobre el territorio<sup>129</sup>.

Lobrigo sostiene que, del mismo modo que el laudo examinó la supuesta soberanía española sobre la isla de Palmas, la reclamación de Filipinas parte de la soberanía del Sultanato de Sulu sobre Sabah y, por tanto, esta debe analizarse en primer lugar. En efecto, el sultanato adquirió el territorio por cesión de Brunéi y, conforme al caso Palmas, para ostentar la soberanía esta debería haberse completado mediante un continuo y pacífico ejercicio de autoridad. Por ello, la validez de la reclamación filipina depende en gran medida de su capacidad probatoria respecto de dicho control efectivo, puesto que

---

<sup>129</sup> Marston, G., op. cit.

una soberanía meramente “residual”, sin el respaldo del principio de efectividad, no legitimaría a Filipinas para ostentar soberanía sobre Borneo del Norte<sup>130</sup>.

Por otra parte, cabe señalar que este caso invalidaría el argumento de continuidad geográfica esgrimido por Filipinas (que dispone que la proximidad a Sabah indica que esta debería estar bajo su dominio<sup>131</sup>) ya que Huber rechaza expresamente que la proximidad geográfica constituya un medio de adquirir territorio. En consecuencia, la cercanía de Sabah al archipiélago filipino carecería de relevancia jurídica frente a otros elementos, como un título válido o el ejercicio efectivo de autoridad estatal.

Asimismo, el caso es coherente con el principio de efectividad invocado por Malasia, puesto que, incluso aceptando que el Sultanato hubiese ostentado soberanía sobre el territorio, Huber sostiene que, conforme al principio intertemporal, la adquisición de la soberanía implica también su ejercicio práctico. Por ello, puede razonarse que la falta de administración por Filipinas, frente al gobierno pacífico de Malasia sobre Sabah desde 1963 —que hoy constituye parte integral de su sistema institucional—, debilitaría considerablemente la reclamación filipina.

En efecto, Huber sostiene que la soberanía es una realidad jurídica que debe manifestarse mediante actos concretos de gobierno, por lo que la reclamación de Filipinas —cuyo gobierno nunca ha controlado Sabah—, basada en la interpretación de un acuerdo de 1878, difícilmente prevalecería si no va acompañada de un ejercicio real de autoridad sobre el territorio. Siguiendo esta línea, incluso si se interpreta el acuerdo como un arrendamiento, la ausencia de control efectivo por parte de Filipinas podría favorecer la consolidación del título malasio.

Más aún, de forma paralela a que la ausencia de reclamación española contribuyó a validar la soberanía neerlandesa, podría razonarse que, aunque Filipinas no ha renunciado formalmente a su reclamación, la falta de actuación efectiva para ejercer soberanía durante largos periodos podría interpretarse como una tolerancia o aceptación tácita del control malasio, especialmente si se compara con la intensa administración ejercida por este último.

---

<sup>130</sup> Lobrigo, F., *op. cit.*

<sup>131</sup> Colmenares, S., *op. cit.*

En síntesis, puede observarse que el caso de la Isla de Palmas favorece los argumentos de Malasia, puesto que Huber subraya que el ejercicio de la autoridad es esencial para consolidar la soberanía sobre un territorio. Por ello, la reclamación filipina basada en los derechos históricos del Sultanato de Sulu solo podría prosperar si Filipinas fuese capaz de demostrar un ejercicio real de soberanía o la invalidez del control efectivo malasio. En ausencia de tales elementos, el principio de efectividad favorecería la posición de Malasia como autoridad soberana sobre el territorio.

Ahora bien, debe indicarse que la controversia de Sabah se ha desarrollado en un contexto muy distinto, posterior a la descolonización y marcado por avances del Derecho internacional inexistentes en el momento del laudo (como el principio de autodeterminación de los pueblos), lo que introduce una dimensión jurídica adicional que no puede resolverse únicamente mediante la aplicación de una decisión de 1928.

## **5.2 Pedra Branca (2008)**

### **5.2.1 Hechos y resolución de la CIJ**

El caso Pedra Branca fue una controversia territorial entre Malasia y Singapur, que disputaban la soberanía sobre ciertos territorios insulares en el estrecho de Singapur, principalmente una pequeña isla denominada “Pedra Branca”. La disputa se originó en 1979, cuando Malasia publicó un mapa oficial que incluía a Pedra Branca como parte de su territorio, ante lo cual Singapur reaccionó mediante una protesta formal. La controversia fue sometida a la CIJ por ambas partes en 1994, aunque no fue hasta 2008 cuando el tribunal emitió finalmente su fallo<sup>132</sup>.

Por una parte, Singapur sostenía que Pedra Branca era *terra nullius*, puesto que no existía evidencia de que hubiera sido controlada previamente por Malasia. Además, afirmaba que, incluso si no se aceptaba este presupuesto, la titularidad de la soberanía le correspondía en virtud de su continuado ejercicio de autoridad sobre la pequeña isla, así como del ejercicio previamente por su predecesor, el Reino Unido. Este argumento se sustentaba en que el Reino Unido construyó en 1847 el faro de Horsburgh en Pedra

---

<sup>132</sup> Ministry of Foreign Affairs, Singapore. (2025, noviembre 11). *Pedra Branca*. Ministry of Foreign Affairs. <https://www.mfa.gov.sg/about-mfa/key-issues/pedra-branca/>

Branca, que posteriormente fue mantenido por Singapur, y que además instaló en la isla una estación de retransmisión militar. Asimismo, Singapur alegaba que Malasia había aceptado su soberanía, ya que no protestó la realización de estas actividades durante décadas<sup>133</sup>.

Por otra parte, Malasia sostenía que el Sultanato de Johor —su entidad predecesora— poseía un título originario histórico sobre Pedra Branca como parte de su dominio territorial. Negaba que dicho título hubiese sido transferido al Reino Unido, afirmando que la autorización concedida para la construcción del faro constituía únicamente un permiso funcional limitado, compatible con la continuidad de la soberanía del sultanato. Por ello, Kuala Lumpur sostenía que su silencio frente a las actividades en la isla implicaba la aceptación de operaciones técnicas, no de la soberanía de Singapur.

Al resolver el caso, la CIJ observó que existían documentos británicos del siglo XIX que hacían referencia a Pedra Branca como parte del Sultanato de Johor. Aunque no se probó una demostración constante de autoridad sobre la isla, la Corte afirmó que, en territorios de dimensiones tan reducidas, basta con una posesión territorial general no contradicha para apreciar la titularidad de la soberanía. En consecuencia, rechazó la pretensión de Singapur de que Pedra Branca constituyera *terra nullius* y admitió la tesis de Malasia de que Johor poseía un título originario sobre la isla.

Partiendo de esta premisa, la cuestión central pasó a ser si dicho título había sido posteriormente transferido, lo cual —según la Corte— puede producirse mediante un acuerdo expreso o tácito deducido del comportamiento de las partes. Al estudiar la evolución de las actividades en la isla, la Corte razonó que la construcción y explotación del faro no eran suficientes por sí solas para deducir una transferencia de soberanía. Por ello, consideró necesario analizar el conjunto de los hechos posteriores y lo que estos revelaban sobre la eventual pérdida del título por Johor o su adquisición por el Reino Unido y, posteriormente, por Singapur.

El núcleo del fallo surge del estudio de la correspondencia aportada por las partes, en la que, en 1953, el Sultán de Johor afirmaba explícitamente que “el Gobierno de Johore no

---

<sup>133</sup> Suarez, S. (2013, April). *Sovereignty over Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks and South Ledge*. Oxford Public International Law. <https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e78>

reivindica la propiedad de Pedra Branca”. La CIJ interpretó esta declaración, en su contexto, como indicativa de que Johor no consideraba poseer la soberanía sobre la isla.

Asimismo, la Corte recordó que el silencio de un Estado puede equivaler a aquiescencia cuando el comportamiento del otro Estado es tal que requiere una reacción. Tras la carta de 1953, Singapur realizó diversos actos a título de soberano sobre Pedra Branca —como la regulación del acceso, la instalación de equipamientos y la realización de actividades oficiales— sin que Malasia formulara protestas efectivas durante un período prolongado. Esta falta de oposición fue interpretada como aquiescencia frente al ejercicio de autoridad por parte de Singapur.

De este modo, a pesar de que la CIJ reconoció que Johor poseía el título originario, entendió que este había sido transferido a Singapur como resultado de una combinación de factores, entre ellos la carta de 1953, la continuidad de las actividades de Singapur sobre la isla y la aquiescencia de Malasia. En consecuencia, cuando el litigio cristalizó en 1980, la soberanía sobre Pedra Branca pertenecía ya a Singapur.

## **5.2.2 Aplicación a la disputa de Sabah**

Del fallo de la CIJ sobre Pedra Branca pueden abstraerse varias ideas aplicables al caso de Sabah. Por una parte, al igual que en el caso de la Isla de Palmas, vuelve a ponerse de manifiesto que un título originario no basta por sí solo para fundamentar la titularidad de la soberanía y que, conforme a este fallo, debe complementarse con el comportamiento posterior de las partes. En efecto, la enseñanza principal de este caso es que un título histórico reconocido puede extinguirse o transferirse si la conducta ulterior demuestra que otro Estado ha ejercido autoridad territorial sin oposición efectiva.

Siguiendo esta lógica, puede razonarse que, aunque el Sultanato de Sulu hubiese ostentado un título histórico sobre el territorio, sería necesario determinar si dicho título subsistió o si, por el contrario, quedó transferido en virtud del Acuerdo de 1878 y de la evolución posterior de la situación territorial. Por ello, Pedra Branca debilita cualquier planteamiento que pretenda hacer prevalecer automáticamente un derecho histórico sin examinar los hechos posteriores.

No obstante, el fallo también puede reforzar la posición de Filipinas en relación con el acuerdo entre el Sultanato y la BNBC de 1878. En Pedra Branca, la CIJ estableció que la

construcción por el Reino Unido de un faro en la isla no implica automáticamente una transferencia de soberanía, lo que podría avalar la tesis de que la BNBC adquirió facultades de explotación sobre Sabah y no un título territorial pleno.

Sin embargo, también podría sostenerse que, al igual que la ausencia de protesta por parte de Malasia constituyó aquiescencia en Pedra Branca, esta doctrina podría aplicarse al caso de Sabah, donde Malasia ha gobernado el territorio de forma pública y continuada sin una oposición constante por Filipinas, que suspendió su reclamación entre 1969 y 2013.

En consecuencia, puede argumentarse que, a la luz de este precedente, si Filipinas quisiera respaldar su reclamación, debería no solo acreditar la existencia del título del Sultanato, sino también demostrar que este nunca fue transferido, que las actuaciones posteriores del Reino Unido y de Malasia no fueron suficientes para desplazarlo y que su conducta no puede interpretarse como una aceptación del control malasio. En síntesis, el caso establece que el examen judicial no se agota con acreditar un derecho histórico, sino que también debe demostrarse que dicho derecho ha conservado eficacia jurídica frente al ejercicio posterior de autoridad por otro sujeto.

## **6. ANÁLISIS**

Tras haber expuesto los hechos del conflicto, los argumentos políticos esgrimidos por las partes y la doctrina y jurisprudencia aplicables, en este capítulo se pretende determinar qué valor jurídico conserva actualmente cada uno de los fundamentos invocados y cuál de ellos resiste mejor un análisis conjunto.

Para ello, se abandona la lógica lineal previamente utilizada en la investigación y se adopta un enfoque basado en el contraste, examinando cómo interactúan entre sí los distintos fundamentos jurídicos, qué objeciones suscitan y hasta qué punto pueden neutralizarse mutuamente. No se pretende afirmar o negar la titularidad de la soberanía por parte de alguno de los Estados, sino valorar cuál de los títulos alegados presenta mayor solidez jurídica conforme al Derecho internacional contemporáneo.

### **6.1 Fundamentación jurídica de la reclamación de Filipinas**

### **a) Interpretación del acuerdo de 1878 como arrendamiento**

El fundamento principal de la reclamación filipina reside en la interpretación del acuerdo de 1878 como un arrendamiento perpetuo y no como una cesión de soberanía. De aceptarse esta premisa, el Reino Unido habría ejercido únicamente facultades de administración o explotación territorial, sin adquirir un título soberano pleno sobre Sabah, que correspondería al Sultanato de Sulu<sup>134</sup>.

Este argumento se apoya en la teoría clásica de la cesión territorial desarrollada por la doctrina, según la cual la transferencia de soberanía exige la existencia de un acuerdo internacional válido y, especialmente, una voluntad clara e inequívoca de transmitirla<sup>135</sup>.

En consecuencia, puede sostenerse que la ambigüedad del término *pajakkan*, así como la coexistencia de traducciones divergentes del documento, dificultan afirmar con certeza que el Sultanato manifestara tal voluntad de forma inequívoca. En otras palabras, la incertidumbre sobre el objeto del acuerdo constituye un elemento que debilita la tesis de la cesión plena.

### **b) El título histórico del Sultanato de Sulu**

Partiendo de la premisa anterior, el segundo argumento filipino es su consecuencia lógica: el Sultanato de Sulu seguiría siendo el titular legítimo de la soberanía sobre Sabah al ostentar un título jurídico originario válido<sup>136</sup>.

Esta tesis encuentra su respaldo en el principio del Derecho intertemporal, conforme al cual la existencia de un derecho debe evaluarse con arreglo al Derecho vigente en el momento de su adquisición<sup>137</sup>. El Derecho internacional de la época reconocía que entidades políticas no europeas podían ostentar soberanía territorial, por lo que el título del Sultanato podría considerarse jurídicamente válido en su origen. Se puede razonar que este argumento constituye uno de los elementos más sólidos de la posición filipina, al anclar la reclamación en un título identificable y anterior al periodo colonial.

---

<sup>134</sup> Sellarés Serra, J., *op. cit.*

<sup>135</sup> Oppenheim, M., *op. cit.*

<sup>136</sup> Flores, J., Reyes, C., y Sabio, R., *op. cit.*

<sup>137</sup> Sánchez Rodríguez, L. I., *op. cit.*

Sin embargo, la propia doctrina del Derecho intertemporal establece que la subsistencia de un derecho histórico depende de su compatibilidad con la evolución posterior del ordenamiento jurídico internacional. No basta con acreditar su existencia inicial; es necesario demostrar que dicho derecho no fue válidamente transferido ni extinguido por procesos posteriores reconocidos por el Derecho internacional<sup>138</sup>.

En este punto, la reclamación filipina se enfrenta a uno de los argumentos centrales de Malasia, según el cual la sucesión de Estados en el proceso de descolonización habría desplazado la titularidad de la soberanía atendiendo a la voluntad de la población de Sabah. Por ello, aun cuando pueda sostenerse que el Sultanato ostentaba un título válido en origen, la eficacia jurídica actual de ese título depende de que haya sobrevivido a los procesos históricos y jurídicos posteriores.

En síntesis, el argumento filipino presenta solidez respecto del origen del título, pero su fuerza actual queda condicionada a la demostración de que dicho derecho no fue válidamente desplazado por la evolución posterior del ordenamiento internacional.

### **c) La continuidad de la reclamación y la ausencia de aquiescencia**

Finalmente, Filipinas afirma que nunca ha renunciado a su pretensión sobre Sabah<sup>139</sup>. Este elemento resulta jurídicamente relevante, ya que podría impedir la aplicación de dos figuras del Derecho internacional que legitiman supuestos de adquisición territorial: la prescripción adquisitiva y la doctrina del *estoppel*.

Ambas instituciones exigen, entre sus requisitos, la aquiescencia o ausencia de protesta por parte del titular originario. En este sentido, la prescripción adquisitiva no resultaría plenamente aplicable pese al ejercicio prolongado de autoridad por Malasia, en la medida en que Filipinas ha mantenido formalmente su reclamación. Del mismo modo, la doctrina del *estoppel* difícilmente operaría si no puede apreciarse una conducta inequívoca de aceptación que hubiera generado una confianza legítima en la estabilidad definitiva de la situación territorial.

---

<sup>138</sup> Crawford, J., 2012, *op. cit.*

<sup>139</sup> Bautista, J., *op. cit.*

No obstante, cabe mencionar que las reclamaciones formuladas han sido mayormente diplomáticas y que, de 1969 a 2013, pese a que se estableció que no se renunciaba a la pretensión sobre Sabah, la oposición a nivel internacional fue suspendida<sup>140</sup>. Ello supuso la ausencia de una oposición efectiva durante más de cuatro décadas.

La jurisprudencia internacional no ha fijado un plazo concreto para que se produzca la adquisición por prescripción<sup>141</sup>, por lo que puede cuestionarse si este prolongado silencio constituye aquiescencia o una aceptación tácita del control malasio. En otras palabras, la intermitencia de la protesta filipina y su carácter predominantemente declarativo introducen dudas sobre la total inaplicabilidad de dicha figura.

#### **d) Síntesis sobre la posición filipina**

En conjunto, la posición de Filipinas se articula a partir de tres premisas encadenadas: la interpretación del acuerdo de 1878 como arrendamiento, la subsistencia del título histórico del Sultanato de Sulu y la ausencia de aquiescencia frente al control malasio.

Entre sus fortalezas destacan la existencia de un título histórico identificable y la ambigüedad del acuerdo de 1878, que impide afirmar de manera concluyente la existencia de una cesión plena. Sin embargo, sus debilidades radican en la necesidad de demostrar que dicho título no fue válidamente desplazado por procesos posteriores —en particular la descolonización y el ejercicio efectivo de soberanía por Malasia— así como en la limitada eficacia jurídica de las protestas diplomáticas para impedir la consolidación de la situación territorial existente.

## **6.2 Fundamentación jurídica de la posición de Malasia**

### **a) Interpretación del acuerdo de 1878 como cesión de soberanía**

Malasia parte de la premisa de que el acuerdo de 1878 constituyó una cesión definitiva de soberanía sobre Sabah a la BNBC. Este argumento encuentra su fundamento jurídico en la figura de la cesión, método clásico de adquisición territorial por el que se transfiere

---

<sup>140</sup> Veloso Porras, E., *op. cit.*

<sup>141</sup> Lanzoni, N., *op. cit.*

la soberanía mediante un acuerdo válido y una manifestación de voluntad clara e inequívoca<sup>142</sup>. Malasia sostiene que ambos requisitos se cumplen, ya que la transferencia se produjo a través de un instrumento convencional y, conforme a las traducciones históricas británicas del documento, el término *pajakkan* fue interpretado como “ceder” o “otorgar”, lo que indicaría una voluntad de transmitir la soberanía sobre Sabah<sup>143</sup>.

De aceptarse esta tesis, la BNBC habría obtenido un título derivado de soberanía, reforzado posteriormente por el ejercicio continuado de funciones de gobierno. En efecto, conforme al razonamiento establecido en el caso *Island of Palmas*, la existencia de un título jurídico debe ir acompañada de su mantenimiento mediante el ejercicio efectivo y continuado de autoridad estatal. En este sentido, las autoridades británicas —y posteriormente Malasia— han ejercido funciones soberanas sobre el territorio de forma continua y pacífica, lo que puede interpretarse como ejecución efectiva de la cesión y consolidación del título adquirido.

No obstante, este fundamento presenta debilidades derivadas de la ambigüedad del texto original. La falta de unanimidad en su interpretación impide considerar la cesión como jurídicamente incontrovertible. En consecuencia, puede sostenerse que la fortaleza de la posición malasia no reside tanto en la claridad absoluta del acuerdo como en su combinación con otros fundamentos posteriores.

## **b) Sucesión del título territorial británico**

Como consecuencia de la transmisión de soberanía a la BNBC en 1878, Malasia fundamenta su titularidad sobre Sabah en la posterior transferencia del título desde la compañía al Reino Unido y, finalmente, a Malasia en el contexto del proceso de descolonización<sup>144</sup>.

La titularidad actual de Malasia encuentra su sustento en la sucesión de Estados, cuya doctrina establece que, en contextos como el de la descolonización, el nuevo Estado puede sustituir al predecesor en el ejercicio de la soberanía sobre el territorio administrado<sup>145</sup>. En este sentido, Malasia puede justificar la adquisición de su título a través de este

---

<sup>142</sup> Oppenheim, M., *op. cit.*

<sup>143</sup> Sidik, A., *op. cit.*

<sup>144</sup> Fernando, J. M., y Rajagopal, S., *op. cit.*

<sup>145</sup> Andaluz Vegacenteno, H., *op. cit.*

proceso, mediante el cual heredó la soberanía ejercida previamente por el Reino Unido sobre Sabah. La figura de la sucesión de Estados goza de amplio reconocimiento y codificación internacional, por lo que la incorporación de Sabah a la Federación de Malasia en 1963 puede interpretarse como una transferencia de soberanía dentro de un proceso aceptado por la comunidad internacional.

Ahora bien, la principal limitación de este fundamento jurídico reside en el principio *nemo dat quod non habet*, conforme al cual nadie puede transmitir un derecho que no posee. Este contraargumento ha sido formulado por Filipinas para negar la validez del título malasio, al sostener que el Reino Unido nunca adquirió soberanía plena sobre Sabah. Por ello, al igual que se ha señalado en el apartado anterior, la solidez de la posición malasia se apoya principalmente en los desarrollos posteriores a 1878 y no exclusivamente en el propio acuerdo, cuya ambigüedad genera dudas sobre la cadena de transmisiones posteriores.

### **c) Principio de autodeterminación**

El argumento relativo a la sucesión de Estados puede reforzarse apelando a que esta se habría producido conforme al principio de autodeterminación de los pueblos. Desde 1960, este principio ha desempeñado un papel fundamental en la legitimación jurídica de la reorganización territorial derivada de los procesos de descolonización cuando esta responde a la voluntad de la población del territorio<sup>146</sup>.

Conforme a la doctrina, se materializa cuando dicha población ejerce su derecho a la libre determinación, es decir, la elección de su sistema político, social y económico sin intervenciones externas<sup>147</sup>. Puede argumentarse que este requisito se cumplió en la incorporación de Sabah a la Federación de Malasia, ya que habría respondido a la voluntad mayoritaria de su población, constatada a través de la Comisión Cobbold y verificada posteriormente por una misión de las Naciones Unidas<sup>148</sup>.

---

<sup>146</sup> Asamblea General de las Naciones Unidas (1960), *op. cit*

<sup>147</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales*, OEA/Ser.L/V/II., Doc. 413, 28 de diciembre de 2021, Organización de los Estados Americanos.

<sup>148</sup> Corte Internacional de Justicia (1999), *op. cit.*, p. 5

Filipinas cuestiona la imparcialidad de dicho proceso consultivo, lo que introduce dudas sobre la plena aplicación del principio<sup>149</sup>, si bien corresponde a esa parte acreditar las irregularidades alegadas. Asimismo, la aceptación internacional de la incorporación de Sabah a Malasia y la ausencia de un reconocimiento generalizado de la reclamación filipina refuerzan la tesis malasia de que el proceso se desarrolló conforme a los estándares internacionales de la época<sup>150</sup>. La comunidad internacional, incluida la Organización de las Naciones Unidas, ha tratado el territorio como parte integrante de Malasia, lo que contribuye a la consolidación del estatus territorial existente.

#### **d) Ejercicio efectivo y continuado de la autoridad estatal**

Otro argumento central de la posición malasia es el principio de efectividad. Desde 1963, Kuala Lumpur ha actuado como autoridad soberana sobre Sabah, ejerciendo competencias legislativas, administrativas y jurisdiccionales de manera pública, continua y pacífica<sup>151</sup>.

La relevancia del control efectivo radica en que, aunque no constituya formalmente un método autónomo de adquisición de soberanía —a diferencia de la cesión o la prescripción—, la jurisprudencia de la CIJ ha destacado su importancia decisiva para determinar la titularidad territorial, especialmente cuando entra en conflicto con títulos históricos o documentales.

Este fundamento se corresponde con el principio de efectividad, considerado determinante en numerosas controversias territoriales. Tanto en *Island of Palmas* como en *Pedra Branca*, se ha afirmado que la soberanía territorial debe manifestarse mediante actos concretos de autoridad estatal y no únicamente a través de títulos históricos o jurídicos abstractos<sup>152</sup>. En este sentido, resulta especialmente relevante que Filipinas no haya ejercido funciones de gobierno ni administración sobre Sabah, careciendo de presencia institucional o control territorial efectivo en la zona.

Aunque Filipinas haya formulado protestas diplomáticas, estas no han impedido el ejercicio continuado de soberanía por parte de Malasia ni han dado lugar a una

---

<sup>149</sup> Saunders, D., *op. cit.*

<sup>150</sup> Corte Internacional de Justicia (1999), *op. cit.*, p. 5

<sup>151</sup> Gould, J. W., *op. cit.*

<sup>152</sup> Lobrigo, F., *op. cit.*

administración rival del territorio. La ausencia de control efectivo por parte de Filipinas, unida a la consolidación institucional de Sabah como parte integrante del Estado malasio, refuerza la estabilidad de la situación territorial existente conforme al criterio jurisprudencial de efectividad.

#### **e) Síntesis de la posición malasia**

En síntesis, la posición de Malasia posee una construcción jurídica compuesta, en la que convergen distintos fundamentos —título derivado, sucesión de Estados, autodeterminación y ejercicio efectivo de autoridad— que se refuerzan mutuamente para sostener la legalidad de su soberanía sobre Sabah. Su principal solidez radica en la continuidad institucional, que encuentra sustento en varios fundamentos legales. Sin embargo, puede razonarse que la vulnerabilidad de su posición se encuentra en que varios de sus argumentos presuponen la validez originaria del acuerdo de 1878 o, al menos, la licitud de la cadena de transmisiones posterior, cuestión que sigue siendo objeto de controversia y condiciona la firmeza del conjunto.

### **6.3 Balance final**

Tras analizar los fundamentos jurídicos aplicables, puede concluirse que el Derecho internacional vigente no resuelve el conflicto de forma directa mediante la afirmación aislada de uno solo de los títulos en disputa. Ambas posiciones se sustentan en elementos de naturaleza distinta que operan en planos jurídicos diferentes.

La postura filipina muestra mayor consistencia en el plano del título originario, al identificar un fundamento histórico concreto y cuestionar razonablemente la claridad exigida para apreciar una cesión territorial. Sin embargo, esa solidez inicial se debilita al proyectarse sobre la evolución posterior del conflicto, ya que su eficacia actual depende de demostrar que dicho título no fue válidamente desplazado por procesos posteriores reconocidos por el Derecho internacional, como la sucesión de Estados, la autodeterminación de la población de Sabah y, especialmente, el ejercicio continuado de autoridad por Malasia.

Por el contrario, la posición malasia presenta mayor fuerza en el plano de la consolidación del título, al apoyarse en una combinación de sucesión estatal, integración territorial, reconocimiento internacional y efectividad soberana prolongada.

Desde esta perspectiva, el contraste entre ambas construcciones permite apreciar una asimetría relevante: mientras que Filipinas articula una reclamación jurídicamente seria, pero dependiente de la subsistencia de un título histórico controvertido, Malasia fundamenta su posición en una situación territorial prolongada y reforzada por varios elementos jurídicos concurrentes. La doctrina y la jurisprudencia examinadas en este trabajo evidencian que, en controversias territoriales de esta naturaleza, el análisis no se agota en el origen del título, sino que exige valorar también su mantenimiento, su adaptación a la evolución del ordenamiento internacional y su manifestación efectiva en el territorio.

En este sentido, puede sostenerse que el Derecho internacional contemporáneo tiende a otorgar un peso creciente a la combinación entre efectividad, estabilidad territorial y adecuación del título a los procesos de descolonización. Ello no elimina la relevancia del título histórico invocado por Filipinas ni resuelve por sí solo la controversia sobre la naturaleza jurídica del acuerdo de 1878, pero sí condiciona decisivamente la fuerza actual de cada una de las posiciones. Así, aunque la tesis filipina conserva capacidad para cuestionar el origen del título contrario, la posición malasia parece encontrar un respaldo más consistente cuando se ponderan conjuntamente la sucesión del título colonial, la invocación de la autodeterminación y el ejercicio continuado de funciones soberanas sobre Sabah.

## **7. CONCLUSIONES**

En síntesis, la principal conclusión de esta investigación es que, aunque la naturaleza exacta del acuerdo de 1878 siga siendo discutida, los fundamentos jurídicos analizados ofrecen hoy un respaldo más sólido a la soberanía ejercida por Malasia sobre Sabah que a la reclamación sostenida por Filipinas.

De este modo, la hipótesis inicial queda, en lo esencial, confirmada. El análisis realizado ha permitido comprobar que una controversia territorial como esta no puede resolverse atendiendo solo al origen histórico del título, sino que exige valorar también su evolución posterior a la luz del Derecho internacional. El recorrido por los antecedentes del conflicto, las posiciones de las partes, los fundamentos jurídicos aplicables y la jurisprudencia internacional ha permitido apreciar que la fuerza de un título no depende

únicamente de cómo nace, sino también de cómo se mantiene, de su adaptación a la evolución del ordenamiento internacional y de su reflejo en el ejercicio efectivo de la autoridad sobre el territorio. Desde esa perspectiva, la posición de Malasia presenta actualmente una mayor solidez jurídica en su conjunto.

No obstante, esta conclusión debe formularse con prudencia. El presente análisis profundiza en los principales fundamentos doctrinales y jurisprudenciales aplicables, pero la resolución definitiva de un conflicto como el de Sabah exigiría una investigación aún más exhaustiva de la práctica y la jurisprudencia internacionales en cuestiones especialmente complejas, como la interpretación de documentos históricos ambiguos, la modulación temporal necesaria para apreciar la aquiescencia o la intensidad y continuidad de las protestas requeridas para impedir una consolidación prescriptiva, entre otras.

Con todo, la investigación permite extraer una idea de fondo relevante: en controversias como la de Sabah, el Derecho internacional no opera como una fórmula automática capaz de ofrecer respuestas simples, pero tampoco permanece en silencio. Al contrario, proporciona un marco racional de análisis que permite ordenar los hechos, depurar los argumentos de las partes y medir la consistencia jurídica de sus pretensiones. Desde esa perspectiva, este trabajo ha servido no solo para aproximarse a cuál de los títulos en conflicto encuentra hoy un respaldo más convincente, sino también para comprobar cómo el razonamiento jurídico internacional actúa como un instrumento de contención frente a disputas históricas de gran complejidad política.

En definitiva, más allá del caso concreto de Sabah, el recorrido de este trabajo confirma la función del Derecho internacional como lenguaje común para encauzar conflictos de soberanía dentro de parámetros de legalidad, estabilidad y argumentación jurídica. Aunque no elimine por sí solo la controversia, sí permite desplazarla del terreno de la afirmación política al de la justificación normativa. Y es precisamente en esa capacidad de transformar disputas heredadas de la historia en problemas susceptibles de análisis jurídico donde reside una de sus funciones más valiosas: ofrecer, incluso entre fronteras discutidas, un horizonte de orden, diálogo y solución pacífica.

## **8. FUENTES**

## 1) Libros

- Gould, J. W., *The United States and Malaysia*, Harvard University Press, Londres, 1969.
- Mail, R.; Anak, D.; Milda, S., *The History of Financial Management and Accounting Practice in the North Borneo*, Universiti Malaysia Sabah Press, Kota Kinabalu, 2020.
- Johnson, D., *Acquisitive Prescription in International Law*, Oxford Public International Law, 1950.
- Oppenheim, M., *International Law: A Treatise*, Longmans, Green and Co., Londres, 1912.
- Sabah Women Action Resources Group, *Women in Sabah*, Sabah Women Action Resources Group, Kota Kinabalu, 1992.
- Sharma, S. P., *Territorial Acquisition, Disputes and International Law*, Kluwer Law International, Springer Netherlands, 1997.
- Youakim, Y. I., *Estoppel in International Law*, Cornell University, Ithaca, 1969.

## 2) Artículos científicos

- Alexandrowicz, C. H., “Treaty and diplomatic relations between European and South Asian powers in the seventeenth and eighteenth centuries”, *Recueil des cours de l’Académie de droit international de La Haye*, vol. 100, 1960, pp. 203–321.
- Andaluz Vegacenteno, H., “El derecho de la sucesión de estados”, *International Law: Revista Colombiana de Derecho Internacional*, 2007, pp. 395–492.
- Emerich, Y., “Comparative Overview on the Transformative Effect of Acquisitive Prescription and Adverse Possession: Morality, Legitimacy, Justice”, *Revue Internationale de Droit Comparé*, 2015, pp. 1–38.
- Fernando, J. M.; Rajagopal, S., “Politics, Security and Early Ideas of ‘Greater Malaysia’, 1945–1961”, *Archipel*, 2017, pp. 97–119.
- Flores, J.; Reyes, C.; Sabio, R., “The Legal Implications of the Unilateral Dropping of the Sabah Claim”, *Philippine Law Journal*, 1982, p. 88.
- Fukamachi, T., “Some Reflections on Territorial Title in Contemporary International Law”, *The Japan Institute of International Affairs*, 2021, pp. 1–28.

- García-Corrochano Moyano, L., “Sucesión de Estados en Materia de Tratados”, *Agenda Internacional*, 1996, pp. 121–132.
- Jacobini, H. B., “Fundamentals of Philippine Policy toward Malaysia”, *Asian Survey*, 1964, pp. 1144–1151.
- Jayakumar, S., “The Philippine Claim to Sabah and International Law”, *Malaya Law Review*, 1968, pp. 306–335.
- Jessup, P., “The Palmas Island Arbitration”, *The American Journal of International Law*, 1928, pp. 735–752.
- Kadir, N.; Mansor, S., “Reviving the Sultanate of Sulu Through its Claim over Sabah, 1962–1986”, *Akademika*, vol. 87(3), 2017, pp. 125–138.
- Kadir, N., “Resolving the Claims Between the Philippines and Malaysia: Meditation on the Sabah Dispute and Its Impact on Socio-economic Cooperation (1986–1998)”, *Journal of International Studies*, 2024, pp. 119–147.
- Lanzoni, N., “What is Acquiescence? A Theoretical Quest Grounded in Judicial Practice”, *Nordic Journal of International Law*, 2024, pp. 479–505.
- Lobrigo, F., “The Sabah Question in International Law”, *Philippine Yearbook of International Law*, 2024, pp. 87–106.
- López Martín, A. G., “Principios y reglas de solución aplicables a las controversias territoriales a la luz de la jurisprudencia de la Corte Internacional de Justicia”, *ACDI-Anuario Colombiano de Derecho Internacional*, 2013, pp. 15–45.
- López Martín, A. G., “El arreglo de las controversias territoriales por la Corte Internacional de Justicia. Una aproximación a sus líneas directrices”, *REDUR*, 2013, pp. 55–72.
- Marston, G., “International Law and the Sabah Dispute”, *Australian Yearbook of International Law*, 1970, pp. 103–152.
- McNeil, K., “The Intertemporal Law Doctrine’s Application to the Acquisition of Colonies in the Americas”, *Notre Dame Journal of International and Comparative Law*, 2026, pp. 1–43.
- Misban, M.; Mukhtaruddin, M. J., “Federal constitution: Special protection for Sabah and Sarawak”, *The International Seminar on Regional Politics, Administration and Development*, octubre 2020, pp. 257–263.
- O’Brien, K., “Representation in the Doctrine of Estoppel in International Law”, *Irish Yearbook of International Law*, 2008, pp. 70–90.

- Lesaffer, R., “Argument from Roman Law in Current International Law: Occupation and Acquisitive Prescription”, *The European Journal of International Law*, 2005, pp. 25–58.
- Organización de las Naciones Unidas, “Part Two. Legal activities of the United Nations and related inter-governmental organizations”, *Juridical Yearbook*, 1963, pp. 158–208.
- Pjetri, A., “Prescription: Types, Prescription Deadline and the Legal Consequences of Prescription”, *SEEU Review*, 2024, pp. 187–200.
- Rodriguez, J.; Schroeder, L.; Muallil, R.; Dino, N.; Herrera, M.; Ishmael, “Sea Nomads, Sultans, and Raiders: History and Ethnogenesis in the Sulu Archipelago, Philippines”, *Journal of Maritime Archaeology*, 2025, pp. 973–1000.
- Sánchez Rodríguez, L. I., “El problema de la fecha crítica en litigios relativos a la atribución de soberanía territorial del Estado”, *Anuario Español de Derecho Internacional*, 1978, pp. 53–88.
- Saunders, D., “Brokering a postcolonial Malaysia: how local elites shaped the Cobbold Commission, 1961–63”, *Critical Military Studies*, 2024, pp. 303–320.
- Sellarés Serra, J., “Un arbitraje errante: familiares del sultán de Joló contra Malasia”, *ESADE Law Review*, 2024, pp. 166–205.
- Tajadura Tejada, J., “Tiempo y derecho: fundamento y límites de la retroactividad de la ley”, *Revista de Derecho Político*, 2020, pp. 41–69.
- Veloso Porras, E., “Las ideas en política exterior: el caso de Malasia y ASEAN”, *Papel Político*, 2009, pp. 202–221.
- Wheatley, S., “Revisiting the Doctrine of Intertemporal Law”, *Oxford Journal of Legal Studies*, 2020, pp. 484–509.
- Zimmermann, A., “State Succession in Treaties”, *Oxford Public International Law*, 2006, pp. 1–9.

### 3) Recursos electrónicos

- Aljazeera, “Malaysia, Philippines in war of words over Sabah claim”, 30 de julio de 2020, disponible en: <https://www.aljazeera.com/news/2020/7/30/malaysia-philippines-in-war-of-words-over-sabah-claim> (último acceso: 23 de marzo de 2026)

- Asamblea General de las Naciones Unidas, “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”, 14 de diciembre de 1960, disponible en: <https://www.ohchr.org/en/instruments-mechanisms/instruments/declaration-granting-independence-colonial-countries-and-peoples> (último acceso: 23 de marzo de 2026)
- Bautista, J., “Philippines revives Sabah claim in note to United Nations”, 24 de marzo de 2025, *Asia News Network*, disponible en: <https://asianews.network/philippines-revives-sabah-claim-in-note-to-united-nations/> (último acceso: 23 de marzo de 2026)
- *Business Today*, “Philippines Sends Note To UN Claiming Sabah, Malaysia Protests”, 7 de julio de 2024, disponible en: <https://www.businesstoday.com.my/2024/07/07/philippines-sends-note-to-un-claiming-sabah-malaysia-protests/>(último acceso: 23 de marzo de 2026)
- *Case Briefs*, “Island of Palmas Case (United States v. The Netherlands)”, 2025, disponible en: <https://www.casebriefs.com/blog/law/international-law/international-law-keyed-to-damrosche/chapter-5/island-of-palmas-case-united-states-v-the-netherlands/> (último acceso: 23 de marzo de 2026)
- Corte Internacional de Justicia, “Sáhara Occidental: Resumen del dictamen consultivo del 16 de octubre de 1975”, 1975, disponible en: <https://www.icj-cij.org/fr/affaire/61/resumes> (último acceso: 23 de marzo de 2026)
- Colmenares, S., “Philippine Territorial Claims: Problems and Prospects”, 1990, disponible en: <https://scholarspace.manoa.hawaii.edu/server/api/core/bitstreams/c045c618-1730-4a43-8e90-b49b64a1212f/content>(último acceso: 23 de marzo de 2026)
- Comité Internacional de la Cruz Roja, “Malasia/Filipinas, Conflicto por el Sultanato de Sulu”, 2025, disponible en: <https://casebook.icrc.org/case-study/malaysiaphilippines-conflict-over-sultanate-sulu> (último acceso: 23 de marzo de 2026)
- Comisión de Derecho Internacional, “2818.a sesión—Actos unilaterales de los Estados”, 16 de julio de 2004, disponible en: [https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/summary\\_records/a\\_cn4\\_sr2818.pdf](https://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/summary_records/a_cn4_sr2818.pdf) (último acceso: 23 de marzo de 2026)

- Corte Internacional de Justicia, “Case Concerning Sovereignty Over Pulau Ligitan and Pulau Sipadan (Indonesia/Malaysia)”, 11 de febrero de 1999, disponible en: <https://www.icj-cij.org/node/104291> (último acceso: 23 de marzo de 2026)
- *Council on Foreign Relations*, “Territorial Disputes”, 2025, disponible en: <https://www.cfr.org/topics/defense-and-security/territorial-disputes> (último acceso: 23 de marzo de 2026)
- *Distance Calculator*, “Distance from Kalugus, Kuala-Penyu...”, 2025, disponible en: <https://www.distance.to/Kalugus,Kuala-Penyu,Sabah,MYS/Kuantan,Pahang,MYS> (último acceso: 23 de marzo de 2026)
- *Encyclopaedia Britannica*, “Sabah”, 13 de diciembre de 2025, disponible en: <https://www.britannica.com/place/Sabah-state-Malaysia> (último acceso: 23 de marzo de 2026)
- Josiah, C., “Historical Timeline of the Royal Sultanate of Sulu”, 2025, *Sulu Online Library*, disponible en: <https://suluonlinelibrary.wordpress.com/history-2/timelines/padduman-salsila-sin-lupah-sug/sultanate-history-timeline-1450-1915/> (último acceso: 23 de marzo de 2026)
- *Jus Mundi*, “Heirs to the Sultanate of Sulu v. Malaysia...”, disponible en: <https://jusmundi.com/fr/document/decision/fr-nurhima-kiram-fornan-fuad-a-kiram-sheramar-t-kiram-permaisuli-kiram-guerzon-taj-mahal-kiram-tarsum-nuqui-ahmad-narzad-kiram-sampang-jenny-ka-sampang-and-widz-raunda-kiram-sampang-v-malaysia-arret-de-la-cour-de-cassation-premiere-chambre-civile-22-21-854-wednesday-15th-may-2024> (último acceso: 23 de marzo de 2026)
- *Keesing's Record of World Events*, “The Sabah Dispute”, diciembre de 1968, disponible en: <https://web.stanford.edu/group/tomzgroup/pmwiki/uploads/1072-1968-12-xx-ks-a-ajg.pdf> (último acceso: 23 de marzo de 2026)
- Kong, J., “The North Borneo Registry”, 20 de febrero de 2018, disponible en: [http://www.johnkong.com/northborneoregistry\\_part1/](http://www.johnkong.com/northborneoregistry_part1/) (último acceso: 23 de marzo de 2026)
- Lai, N., “Shafie tells Wisma Putra...”, 24 de agosto de 2020, *Borneo Post*, disponible en: <https://www.theborneopost.com/2020/08/24/shafie-tells-wisma-putra-to-issue-stern-warning-to-philippines-over-sabah-claim/> (último acceso: 23 de marzo de 2026)

- López Martín, A. G., “Clásico pero actual: el territorio estatal”, 2005, Universidad Complutense de Madrid, disponible en: <https://docta.ucm.es/rest/api/core/bitstreams/46997335-eb81-4ba3-be77-1e86f084553f/content> (último acceso: 23 de marzo de 2026)
- Lorente, M., “Los herederos del sultán de Joló vs. Malasia...”, 15 de julio de 2025, *Almacén de Derecho*, disponible en: <https://almacenederecho.org/los-herederos-del-sultan-de-jolo-vs-malasia-uso-y-abuso-de-la-historia-en-litigios-contemporaneos> (último acceso: 23 de marzo de 2026)
- Malindog-Uy, A., “Sabah: A Dispute That Refuses To Go Away”, 25 de noviembre de 2020, *The ASEAN Post*, disponible en: <https://theaseanpost.com/article/sabah-dispute-refuses-go-away> (último acceso: 23 de marzo de 2026)
- Mardhiah, A., “Infrastructure development needed...”, 19 de septiembre de 2023, *The Malaysian Reserve*, disponible en: <https://themalaysianreserve.com/2023/09/19/infrastructure-development-needed-for-sabahs-og-growth/> (último acceso: 23 de marzo de 2026)
- Ministerio de Asuntos Exteriores, Ficha País: Malasia, 2025, disponible en: [https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/MALASIA\\_FICHA%20PAIS.pdf](https://www.exteriores.gob.es/Documents/FichasPais/MALASIA_FICHA%20PAIS.pdf) (último acceso: 23 de marzo de 2026)
- Ministry of Foreign Affairs, Singapore, “Pedra Branca”, 11 de noviembre de 2025, disponible en: <https://www.mfa.gov.sg/about-mfa/key-issues/pedra-branca/> (último acceso: 23 de marzo de 2026)
- Misión Permanente de Malasia ante las Naciones Unidas, “HA 37/2024”, 27 de junio de 2024, disponible en: [https://www.un.org/depts/los/clcs\\_new/submissions\\_files/ph11/20240627MysNvUn001.pdf](https://www.un.org/depts/los/clcs_new/submissions_files/ph11/20240627MysNvUn001.pdf) (último acceso: 23 de marzo de 2026)
- Naciones Unidas, “Malasia”, 2025, disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/member-states/malaysia> (último acceso: 23 de marzo de 2026)
- Pearl, R. a., “History of Sulu”, 2025, disponible en: <https://sultanateofsulu.ecseachamber.org/history-of-sulu-2/index-1.htm> (último acceso: 23 de marzo de 2026)
- Reuters, “French court annuls...”, 10 de diciembre de 2025, disponible en: <https://www.reuters.com/world/asia-pacific/french-court-annuls-cash-bid-by->

- [late-sultans-heirs-malaysia-land-dispute-2025-12-10/](#) (último acceso: 23 de marzo de 2026)
- Rusli, M.; Mazlan, M., “Sultan of Sulu’s Sabah Claim...”, 12 de marzo de 2013, disponible en: <https://rsis.edu.sg/rsis-publication/rsis/1933-sultan-of-sulus-sabah-claim/> (último acceso: 23 de marzo de 2026)
  - Sabah Government, “Grant by Sultan of Sulu...”, s.f., disponible en: <https://sagc.sabah.gov.my/sites/default/files/law/GrantBySultanOfSuluOfTerritoriesAndLandsOnTheMainlandOfTheIslandOfBorneo.pdf> (último acceso: 23 de marzo de 2026)
  - Sabah Government, “Agreement Relating to Malaysia”, enero de 2017, disponible en: <https://sagc.sabah.gov.my/sites/default/files/law/AgreementRelatingToMalaysia.pdf> (último acceso: 23 de marzo de 2026)
  - Sabah State Government, “About Sabah”, 2025, disponible en: <https://sabah.gov.my/index.php/en> (último acceso: 23 de marzo de 2026)
  - Sidik, A., “Tracing the origin...”, 2022, disponible en: [https://uniselinus.us/sites/default/files/2023-03/sidik\\_amde\\_bin.pdf](https://uniselinus.us/sites/default/files/2023-03/sidik_amde_bin.pdf) (último acceso: 23 de marzo de 2026)
  - Suárez, S., “Sovereignty over Pedra Branca...”, abril de 2013, *Oxford Public International Law*, disponible en: <https://opil.ouplaw.com/display/10.1093/law:epil/9780199231690/law-9780199231690-e78> (último acceso: 23 de marzo de 2026)
  - Sulu Arbitration, “Historia”, 2013, disponible en: <https://www.suluarbitration.com/es/la-historia/> (último acceso: 23 de marzo de 2026)
  - Tan Sri, T. T., “Explaining the Sulu claim”, 2022, *The Edge Malaysia*, disponible en: <https://theedgemaalaysia.com/article/explaining-sulu-claim> (último acceso: 23 de marzo de 2026)
  - Thompson, S., “Untangling the History...”, 2025, Australian National University, disponible en: <https://philippinesinstitute.anu.edu.au/event/untangling-history-sabah-dispute-between-philippines-and-malaysia-exploring-narratives> (último acceso: 23 de marzo de 2026)

#### 4) Fuentes normativas

**a. Tratados**

- Convención de Viena sobre la sucesión de Estados en materia de tratados, hecha en Viena el 23 de agosto de 1978, Naciones Unidas, *United Nations Treaty Series*.

**b. Jurisprudencia**

- Tribunal arbitral de la Corte Permanente de Arbitraje, *Island of Palmas Case (Netherlands v. United States)*, Laudo de 4 de abril de 1928
- Corte Internacional de Justicia, *Caso relativo a la soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks y South Ledge (Malasia v. Singapur)*, Sentencia de 23 de mayo de 2008.
- Corte Internacional de Justicia, *Caso relativo a la controversia fronteriza (Burkina Faso v. República de Mali)*, Sentencia de 22 de diciembre de 1986.

**9. ANEXOS**

**a) Anexo 1: Acuerdo de cesión de Sabah por el Sultanato de Sulu de 1878<sup>153</sup>**

---

<sup>153</sup> Sabah Gov. (s.f.). *GRANT by Sultan of Sulu of Territories and Lands on the Mainland of the Island of Borneo*. Obtenido de Sabah Gov.: <https://sagc.sabah.gov.my/sites/default/files/law/GrantBySultanOfSuluOfTerritoriesAndLandsOnTheMainlandOfTheIslandOfBorneo.pdf>

## BRITISH NORTH BORNEO TREATIES.

### BRITISH NORTH BORNEO, 1878.

*(Translation)*

GRANT by Sultan of Sulu of Territories and Lands on the Mainland of the Island of Borneo. Dated 22nd January, 1878.

WE Sri Paduka Maulana Al Sultan Mohamet Jamal Al Alam Bin Sri Paduka Al Marhom Al Sultan Mohamet Fathlon Sultan of Sulu and the dependencies thereof on behalf of ourselves our heirs and successors and with the consent and advice of the Datoos in council assembled hereby grant and cede of our own free and sovereign will to Gustavus Baron de Overbeck of Hong Kong and Alfred Dent Esquire of London as representatives of a British Company co-jointly their heirs associates successors and assigns for ever and in perpetuity all the rights and powers belonging to us over all the territories and lands being tritutory to us on the mainland of the island of Borneo commencing from the Pandassan River on the north-west coast and extending along the whole east coast as far as the Sibuco River in the south and comprising amongst other the States of Paitan, Sugut, Bangaya, Labuk, Sandakan, Kina Batangan, Mumiang, and all the other territories and states to the southward thereof bordering on Darvel Bay and as far as the Sibuco river with all the islands within three marine leagues of the coast.

In consideration of this grant the said Baron de Overbeck and Alfred Dent promise to pay as compensation to His Highness the Sultan Sri Paduka Maulana Al Sultan Mohamed Jamal Al Alam his heirs or successors the sum of five thousand dollars per annum.

The said territories are hereby declared vested in the said Baron de Overbeck and Alfred Dent Esquire co-jointly their heirs associates successors or assigns for as long as they choose or desire to hold them. Provided however that the rights and privileges conferred by this grant shall never be transferred to any other nation or company of foreign nationality without the sanction of Her Britannic Majesty's Government first being obtained.

In case any dispute shall arise between His Highness the Sultan his heirs or successors and the said Gustavus Baron de Overbeck or his Company, it is hereby agreed that the matter shall be submitted to Her Britannic Majesty's Consul-General for Borneo.

The said Gustavus Baron de Overbeck on behalf of himself and his Company further promises to assist his Highness the Sultan his heirs or successors with his best counsel and advice whenever His Highness may stand in need of the same.

Written in Lipuk in Sulu at the Palace of His Highness Mohamet Jamal Alam on the 19<sup>th</sup> Moharam A.H. 1295, answering to the 22nd January, A.D. 1878.